



RESOLUCIÓN FINAL Nº 0300-2020/INDECOPI-JUN

DELEGACIÓN ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

DENUNCIANTE ET PERÚ VIP E.I.R.L.

DENUNCIADO MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAVELICA

MATERIAS BARRERAS BUROCRÁTICAS

IMPROCEDENCIA

LEGALIDAD

ACTIVIDAD ACTIVIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

EN GENERAL

SUMILLA: Se declara improcedente la denuncia presentada por ET Perú Vip E.I.R.L. contra la Municipalidad provincial de Huancavelica en los siguientes extremos:

- (i) La restricción de cantidad de unidades vehiculares para brindar el servicio de transporte público urbano de pasajeros en autos colectivos en ruta fija, materializada en el artículo segundo de la Ordenanza Municipal N° 003-2014-CM/MPH.
- (ii) La restricción de incremento de unidades vehiculares para brindar el servicio de transporte público urbano de pasajeros en autos colectivos en ruta fija, materializada en el artículo segundo de la Ordenanza Municipal N° 003-2014-CM/MPH.
- La exigencia de participar de una licitación para brindar el servicio (iii) de transporte público de pasajeros como taxi empresa, materializada en la Ordenanza Municipal N° 010-2011-CM/MPH.
- (iv) La limitación de vigencia de autorización para prestar el servicio de transporte público terrestre urbano regular de personas en autos colectivos hasta por 1 año, materializada en los artículos 58º y 27º de la Ordenanza Municipal N° 010-2011-CM/MPH.

La razón es que, no se ha acreditado la publicación de la Ordenanza Municipal N° 010-2011-CM/MPH y la Ordenanza Municipal N° 003-2014-CM/MPH conforme al artículo 44° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, por tanto, no es posible considerar que hayan entrado en vigencia y, en consecuencia, que las barreras burocráticas que se encuentran contenidas en ellas sean exigibles a la denunciante o a cualquier administrado, por lo que ET Perú Vip E.I.R.L. carece de interés para obrar.

Se declara improcedente la denuncia presentada por ET Perú Vip E.I.R.L. contra la Municipalidad Provincial de Huancavelica en los siguientes extremos:

La restricción de cantidad de unidades vehiculares para brindar el (i) servicio de transporte público urbano de pasajeros en autos colectivos en ruta fija, materializada en el artículo 13º de la Ordenanza Municipal N° 025-2016-CM/MPH.





(ii) La restricción de incremento de unidades vehiculares para brindar el servicio de transporte público urbano de pasajeros en autos colectivos en ruta fija, materializado en el artículo 13º de la Ordenanza Municipal N° 025-2016-CM/MPH.

INDECOP

La razón es que, el servicio de transporte de personas en auto colectivo no es pasible de prestarse en el ámbito provincial, sino únicamente en el ámbito regional y solo para el caso de servicio de transporte especial; por lo que, la Municipalidad Provincial de Huancavelica no cuenta con competencia para regular el registro, la baja o inclusión vehicular para el servicio de transporte en la modalidad auto colectivo, de conformidad con los artículos 16-A y 17° de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, así como en los numerales 3.63 y 3.63.5 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado mediante.

Se declaran barrera burocrática ilegal la restricción de cantidad e incremento de unidades vehiculares para brindar el servicio de transporte público como taxi empresa, materializado en el artículo 13º de la Ordenanza Municipal Nº 025-2016-CM/MPH.

La razón es que la Municipalidad Provincial de Huancavelica ha desconocido lo dispuesto en los artículos 11.2° y 17º de la Ley Nº 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en concordancia con el artículo 11° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, toda vez que no se encontraba facultada a limitar la cantidad de unidades vehiculares o el incremento de ellas cuando un administrado tramite su autorización para brindar el servicio de transporte público de pasajeros como taxi empresa.

Se declaran barrera burocrática ilegal la exigencia de participar de una licitación para brindar el servicio de transporte público de pasajeros como taxi empresa materializado en la Carta N° 292-2017-UT-SGTTSV-GM/MPH del 22 de setiembre de 2017, Carta N° 002-2018-UT-SGTTSV-GM/MPH del 16 de enero de 2018.

La razón es que la Municipalidad Provincial de Huancavelica ha desconocido lo dispuesto en los artículos 11.2° y 17º de la Ley Nº 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en concordancia con el artículo 11° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, toda vez que el procedimiento de licitación es aplicable sólo para vías urbanas calificadas como áreas saturadas o de acceso restringido y en casos en los que se desee obtener una concesión para brindar el servicio de transporte público de personas.

Se declaran barrera burocrática ilegal la exigencia de contratos legalizados y autorización de terminal (paradero inicial y final) para brindar el servicio de transporte público de pasajeros como taxi empresa, materializado en la Carta N° 002-2018-UT-SGTTSV-GM/MPH del 16 de enero de 2018.

La razón es que la Municipalidad Provincial de Huancavelica ha desconocido lo dispuesto en los artículos 11.2° y 17º de la Ley Nº 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en concordancia con el artículo 11° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, al exigir la presentación de contratos legalizados y autorización de terminal (paradero inicial y final) para brindar el servicio de transporte público de pasajeros como taxi empresa sin que ello se encuentre regulado en la normas vigentes de alcance nacional.

Se declaran barrera burocrática ilegal la limitación de vigencia de autorización para prestar el servicio de transporte público terrestre interurbano regular de personas bajo la modalidad de estándar por 1 año, materializado en la Resolución Sub Gerencial N° 070-2018-SGTTYSV/MPH.

La razón es que, la Municipalidad Provincial de Huancavelica ha desconocido lo dispuesto en los artículos 11.2° y 17º de la Ley Nº 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en concordancia con el artículo 11° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, los cuales establecen que las autorizaciones, serán otorgadas con una vigencia de diez (10) años, según lo dispuesto en el artículo 53° del referido reglamento.

De conformidad con lo establecido en el artícu<mark>lo 8° del De</mark>creto Legislativo N° 1256, se dispone la inaplicación con efectos generales, en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos que se vean afectados por las medidas declaradas ilegales en el presente procedimiento consistentes en:

- (i) La restricción de cantidad de unidades vehiculares para brindar el servicio de transporte público como taxi empresa, materializado en el artículo 13ª de la Ordenanza Municipal N° 025-2016-CM/MPH.
- (ii) Restricción de incremento de unidades vehiculares para brindar el servicio de transporte público de pasajeros en taxi empresa materializado en el artículo 13º y 15º de la Ordenanza Municipal N° 025-2016-CM/MPH.

Se precisa que este mandato de inaplicación surtirá efectos a partir del día siguiente de publicado el extracto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano.

Lo resuelto en la presente resolución no implica una obligación a cargo de la Municipalidad Provincial de Huancavelica de otorgar a cualquier agente económico la licencia de funcionamiento y/o autorización que requiera, pues ello deberá ser evaluado por las municipalidades correspondientes en función a los requisitos y condiciones legalmente establecidos para ello.

Huancayo, 04 de setiembre del 2020.



I. ANTECEDENTES

A. Denuncia:

 Mediante escrito de denuncia del 06 de marzo de 2018¹, ET Perú Vip E.I.R.L. (en adelante, la denunciante) presentó una denuncia contra la Municipalidad Provincial de Huancavelica (en adelante, la Municipalidad), por la presunta imposición de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad, consistentes en²:

INDECOP

Que, la empresa se dedica a brindar servicio de transporte público de pasajeros, a través de autos colectivos de categoría M1 en modalidades como: ruta fija urbana dentro del distrito de Huancavelica, ruta fija interurbana y taxis implementados con radiomotorolas.

ii) En el caso de servicio como taxi, mediante Carta N° 292-2017-UT-SGTTSV-GM/MPH del 22 de octubre de 2017 y la Carta N° 002-2018-UT-SGTTSV-GM/MPH del 16 de enero de 2018, la Municipalidad exige que se participe de una licitación.

iii) Sin embargo, cualquier persona natural o jurídica puede ingresar al mercado siempre que se cumpla con los requisitos del D.S. 017-2009-MTC, asimismo, el procedimiento de licitación es posible solamente cuando existan vías saturadas.

iv) Por otro lado, manifiesta que el artículo 13 de la Ordenanza Municipal N° 25-2016-CM/MPH y el artículo Segundo de la Ordenanza Municipal N° 003-2014-CM/MPH, contienen limitaciones para la cantidad de unidades vehiculares que se pueden autorizar, y cantidad de unidades vehiculares que es posible incrementar.

v) Sin embargo, la Municipalidad no cuenta con ningún estudio técnico objetivo que justifique dicha restricción, toda vez que la población requiere de más unidades vehiculares que presten el servicio de transporte público, siendo que tampoco se cuenta con vías saturadas la restringir la cantidad e incremento de unidades vehiculares que presten el servicio de transporte de pasajeros.

vi) A través de la Carta N° 002-2018-UT-SGTTSV-GM/MPH del 16 de enero de 2018, la Municipalidad observó que no se cumplió con presentar contratos legalizados y autorización de terminal (paradero inicial y final), respecto a su solicitud para brindar el servicio de transporte público de pasajeros como taxi empresa.

vii) Sin embargo, el servicio de taxi empresa es un servicio no regular que no se presta por ruta fija, siendo injustificado que se exija un terminal, lo mismo que la exigencia de presentar contratos legalizados, ellos no se contemplaron en el TUPA de la Municipalidad.

viii) El tiempo de vigencia para el servicio de transporte público de pasajeros en ruta fija urbana e interurbana dentro de la provincia de Huancavelica es de solamente 1 año, pese a que el D.S. 017-2009-MTC señala que la vigencia de la autorización es de 10 años.

ix) De igual forma, en el caso de vigencia ilegal de 1 año para el servicio de transporte público de pasajeros ruta fija urbana se encuentra materializada en los artículos 27 y 28 de la Ordenanza Municipal N° 10-2011-

x) La Ordenanza Municipal Nº 025-2016-CM/MPH que aprueba el plan regulador de rutas de transporte público urbano de pasajeros de la ciudad de Huancavelica, señala de forma taxativa las únicas rutas por las que las empresas pueden solicitar sus permisos de operación, restringiendo que se pueda optar por otras vías alternativas.

xi) La Municipalidad exige que las empresas deben contar con un 30% del total de unidades vehiculares a su nombre, sin tomar en cuenta que el D.S, 017-2009-MTC regula la posibilidad de que las empresas tengan unidades propias u obtenidas a través de terceros.

xii) Adicionalmente, se precisó que las medidas adoptadas por la Municipalidad deben tener sustento en la protección de un interés público, deben contar con un análisis de proporcionalidad o una evaluación de costo beneficio.

La Municipalidad en su escrito de descargos del 19 de abril de 2018 señaló lo siguiente:

- Que, la Municipalidad tiene competencia constitucional y legal para emitir normas y disposiciones, así como para realizar los actos necesarios para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial.
- (ii) En el radio urbano de la ciudad capital existe gran cantidad de unidades vehiculares que circulan en la ciudad, tanto públicos como privados, y siendo que Huancavelica es una ciudad pequeña se decidió limitar la cantidad de vehículos según lo establecido en el artículo 13 de la Ordenanza Municipal N° 025-2016-CM/MPH.
- (iii) Si bien se discute que ello es contrario al régimen de acceso al libre mercado se debe precisar que ello es sólo para vehículos que prestan servicio en la ciudad capital de la provincia, más no así, al servicio del ámbito provincial.
- (iv) En el ámbito interurbano las autorizaciones no tienen restricción alguna porque en ella no se encuentra deficiencia de congestión vehicular o contaminación ambiental.

El escrito fue presentado el 06 de marzo de 2018 ante la Oficina Regional del Indecopi de Huancavelica, siendo remitida a la Oficina Regional del Indecopi de Junín, mediante Memo N° 060-2017/INDECOPI-HCV, el mismo que fue recepcionado el 09 de marzo de 2018.

² En su escrito de denuncia, la denunciante señaló lo siguiente:



- (i) La restricción de cantidad de unidades vehiculares para brindar el servicio de transporte público urbano de pasajeros en autos colectivos en ruta fija, materializado en el artículo 13º de la Ordenanza Municipal N° 025-2016-CM/MPH y en el artículo segundo de la Ordenanza Municipal N° 003-2014-CM/MPH.
- (ii) La restricción de cantidad de unidades vehiculares para brindar el servicio de transporte público como taxi empresa, materializado en el artículo 13º de la Ordenanza Municipal Nº 025-2016-CM/MPH.
- (iii) La restricción de incremento de unidades vehiculares para brindar el servicio de transporte público urbano de pasajeros en autos colectivos en ruta fija, materializado en el artículo 13º de la Ordenanza Municipal N° 025-2016-CM/MPH y en el artículo segundo de la Ordenanza Municipal N° 003-2014-CM/MPH.
- (iv) La restricción de incremento de unidades vehiculares para brindar el servicio de transporte público de pasajeros en taxi empresa, materializado en el artículo 13º y 15º de la Ordenanza Municipal Nº 025-2016-CM/MPH.
- (v) La exigencia de participar de una licitación para brindar el servicio de transporte público de pasajeros como taxi empresa, materializado en la Carta N° 292-2017-UT-SGTTSV-GM/MPH del 22 de setiembre de 2017, la Carta N° 002-2018-UT-SGTTSV-GM/MPH del 16 de enero de 2018 y la Ordenanza Municipal N° 010-2011-CM/MPH.
- (vi) La exigencia de contratos legalizados y autorización de terminal (paradero inicial y final) para brindar el servicio de transporte público de pasajeros como taxi empresa, materializado en la Carta N° 002-2018-UT-SGTTSV-GM/MPH del 16 de enero de 2018.
- (v) A la fecha se otorgan autorizaciones individuales a los prestadores del servicio de transporte en la ciudad siendo que, por razones de orden, y por cantidad de vehículos se dispuso restringir el acceso al servicio a efectos de cuidar la calidad de vida de los ciudadanos.
- (vi) La Ordenanza Municipal N° 003-2014-COM/MPH se encuentra derogada por lo que no resulta pertinente referirse a ella.
- (vii) La Ordenanza Municipal N° 025-2016-CM/MPH cuenta con rango legal, por lo que la Municipalidad cuenta con las suficientes atribuciones para restringir la cantidad de taxis en la ciudad. Antes de su emisión se ha realizado una evaluación técnica razón por la cual se ha incrementado la cantidad de unidades vehiculares.
- (viii) Así también en el servicio de taxis, se está cumpliendo con el incremento de unidades en la modalidad de taxi independiente nocturno y diurno.
- (ix) La Sub Gerencia de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial, no se puede tomar atribuciones como el de incrementar vehiculares para el servicio de transporte público de pasajeros en taxi empresa.
- Sobre el procedimiento de licitación, se debe tener en cuenta la intención de la Municipalidad de regular el desorden en las vías públicas, producto de la cantidad de unidades vehiculares, existiendo la necesidad de regular la cantidad de vehículos que puedan operar en la ciudad.
- (xi) Al momento de emitir la Carta N° 002-2018-UT-SGTTSV-GM/MPH, la Ordenanza Municipal N° 025-2016-CM/MPH se encontraba suspendida por lo que surte efecto legal y no pude considerarse como barrera burocrática.
- (xii) Se solicitaron documentos legalizados al administrado a fin de verificar su legalidad y ello de ninguna forma constituye una barrera burocrática.
- (xiii) Al tener por un lado a la Ordenanza Municipal N° 010-2011-CM/MPH y el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC las Ordenanzas Municipales son jerárquicamente superiores a los Decretos Supremos.
- (xiv) Las rutas urbanas predefinidas por la Ordenanza Municipal N° 025-2016-CM/MPH representan rutas clasificadas para el servicio regular de personas, por lo que deben estar correctamente definidas pues su propia naturaleza requiere dicha exigencia.
- (xv) La exigencia de un porcentaje del total de unidades vehiculares a nombre de la empresa para obtener la autorización para prestar servicio de transporte es para impedir que empresas fachadas operen a través del cobro de cupos y puestos.
- (xvi) Si bien no se cuenta con un plan de ruta, la Municipalidad se compromete a tomar acciones correspondientes a fin de permitir el acceso al mercado, pero con un estudio técnico.





- (vii) La limitación de vigencia de autorización para prestar el servicio de transporte público terrestre interurbano regular de personas bajo la modalidad de estándar por 1 año, materializado en la Resolución Sub Gerencial N° 070-2018-SGTTYSV/MPH.
- (viii) La Limitación de vigencia de autorización para prestar el servicio de transporte público terrestre urbano regular de personas en autos colectivos hasta por 1 año, materializado en los artículos 58º y 27º de la Ordenanza Municipal Nº 010-2011-CM/MPH.
- (ix) La prohibición de operar en una ruta urbana distinta a la establecida por la Municipalidad para prestar el servicio de transporte público terrestre urbano, materializado en la Ordenanza Municipal N° 025-2016-CM/MPH que aprueba el plan regulador de rutas de transporte público urbano de pasajeros de la ciudad de Huancavelica.
- (x) La exigencia de contar con un 30% del total de unidades vehiculares a nombre de la empresa para obtener la autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas, materializado en el artículo 28.24 de la Ordenanza Municipal N° 010-2011-CM/MPH.
- 2. Asimismo, la denunciante solicitó la devolución de las costas y costos incurridos en la tramitación del procedimiento.

B. Pronunciamiento de la Comisión en Primera Instancia:

3. Mediante Resolución Final N° 417-2018/INDECOPI-JUN del 24 de agosto del 2018, la Comisión de la Oficina Regional de Indecopi de Junín (en adelante, la Comisión), resolvió la denuncia, señalando lo siguiente:

"(...)

RESUELVE

PRIMERO: Declarar fundada la denuncia de E.T. Perú Vip E.I.R.L. contra la Municipalidad Provincial de Huancavelica, por constituir barreras burocráticas ilegales:

- (i) La restricción de cantidad de unidades vehiculares para brindar el servicio de transporte público urbano de pasajeros en autos colectivos en ruta fija materializado en el artículo 13º de la Ordenanza Municipal Nº 025-2016-CM/MPH.
- (ii) La restricción de cantidad de unidades vehiculares para brindar el servicio de transporte público como taxi empresa, materializado en el artículo 13º de la Ordenanza Municipal N° 025-2016-CM/MPH.
- (iii) La restricción de incremento de unidades vehiculares para brindar el servicio de transporte público urbano de pasajeros en autos colectivos en ruta fija, materializado en el artículo 13º de la Ordenanza Municipal Nº 025-2016-CM/MPH.
- (iv) Restricción de incremento de unidades vehiculares para brindar el servicio de transporte público de pasajeros en taxi empresa materializado en el artículo 13º y 15º de la Ordenanza Municipal Nº 025-CM/MPH.





SEGUNDO: Declarar fundada la denuncia de E.T. Perú Vip E.I.R.L. contra la Municipalidad Provincial de Huancavelica, por constituir barreras burocráticas ilegales:

- (i) La exigencia de participar de una licitación para brindar el servicio de transporte público de pasajeros como taxi empresa materializado en la carta N° 292-2017-UT-SGTTSV-GM/MPH del 22 de setiembre de 2017, Carta N° 002-2018-UT-SGTTSV-GM/MPH del 16 de enero de 2018 y la Ordenanza Municipal N° 010-2011-CM/MPH.
- (ii) La exigencia de contratos legalizados y autorización de terminal (paradero inicial y final) para brindar el servicio de transporte público de pasajeros como taxi empresa, materializado en la Carta N° 002-2018-UT-SGTTSV-GM/MPH del 16 de enero de 2018.
- (iii) La limitación de vigencia de autorización para prestar el servicio de transporte público terrestre interurbano regular de personas bajo la modalidad de estándar por 1 año, materializado en la Resolución Sub Gerencial N° 070-2018-SGTTYSV/MPH.
- (iv) La limitación de vigencia de autorización para prestar el servicio de transporte público terrestre urbano regular de personas en autos colectivos hasta por 1 año, materializado en los artículos 58º y 27º de la Ordenanza Municipal Nº 010-2011-CM/MPH.
- (v) La exigencia de contar con un 30% del total de unidades vehiculares a nombre de la empresa para obtener la autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas, materializado en el artículo 28.24 de la Ordenanza Municipal N° 010-2011-CM/MPH.

TERCERO: Declarar infundada la denuncia de E.T. Perú Vip E.I.R.L. contra la Municipalidad Provincial de Huancavelica por la presunta barrera burocrática ilegal consistente en la prohibición de operar en una ruta urbana distinta a la establecida por la Municipalidad para prestar el servicio de transporte publico terrestre urbano, materializado en la Ordenanza Municipal N° 025-2016-CM/MPH que aprueba el plan regulador de rutas de transporte público urbano de pasajeros de la ciudad de Huancavelica.

(...)"

C. Pronunciamiento de la Sala en Segunda Instancia:

4. Mediante Resolución N° 0567-2019/SEL-INDECOPI del 11 de diciembre de 2019, la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la SEL) declaró la **nulidad** de la Resolución Final 417-2018/INDECOPI-JUN del 24 de agosto de 2018 emitida por la Comisión, ordenando su devolución a la primera instancia a fin de seguir el procedimiento regular y emitir nuevamente un pronunciamiento³.

³ Al respecto, la Sala mediante Resolución N° 0567-2019/SEL-INDECOPI resolvió lo siguiente:

[&]quot;Declarar la nulidad de la Resolución Final 417-2018/INDECOPI-JUN del 24 de agosto de 2018, en el extremo que declaró barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas:

⁽i) La restricción de cantidad de unidades vehiculares para brindar el servicio de transporte público urbano de pasajeros en autos colectivos en ruta fija materializado en el artículo 13 de la Ordenanza Municipal 025-2016-CM/MPH

⁽ii) La restricción de cantidad de unidades vehiculares para brindar el servicio de transporte público como taxi empresa, materializado en el artículo 13 de la Ordenanza Municipal 025-2016-CM/MPH.

⁽iii) La restricción de incremento de unidades vehiculares para brindar el servicio de transporte público urbano de pasajeros en autos colectivos en ruta fija, materializado en el artículo 13 de la Ordenanza Municipal 025-2016-CM/MPH.

⁽iv) Restricción de incremento de unidades vehiculares para brindar el servicio de transporte público de pasajeros en taxi empresa materializado en el artículo 13 y 15 de la Ordenanza Municipal 025-CM/MPH.

⁽v) Exigencia de participar de una licitación para brindar el servicio de transporte público de pasajeros como taxi empresa materializado en la carta 292-2017-UT-SGTTSV-GM/MPH del 22 de setiembre de 2017, Carta 002-2018-UT-SGTTSV-GM/MPH del 16 de enero de 2018 y la Ordenanza Municipal 010-2011-CM/MPH.

INDECOPI

EXPEDIENTE Nº 0011-2018/CEB-INDECOPI-JUN

5. La SEL señaló que la primera instancia debió verificar la publicación de las disposiciones administrativas vigentes al momento de la emisión de los actos que materializan la barrera burocrática, de conformidad con el artículo 44° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, Ley N° 27972)⁴, precisando lo siguiente:

"(...)

27. De lo expuesto, se advierte que la primera instancia no siguió el procedimiento regular para emitir la Resolución Final 417-2018/INDECOPI-JUN, en tanto no cumplió con realizar las actuaciones de instrucción necesarias para determinar el marco normativo vigente para el análisis de legalidad de las medidas bajo análisis.

28. En consecuencia, en aplicación del numeral 2 del artículo 10º del TUO de la Ley 27444, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Final 417-2018/INDECOPI-JUN del 24 de agosto de 2018 y ordenar la devolución del expediente a la primera instancia para que realice las actuaciones necesarias para determinar la existencia, publicidad y vigencia de las disposiciones administrativas citadas en el presente procedimiento, en caso corresponda, con anterioridad a la emisión de una decisión por la Comisión.

(...)"

6. Mediante Memorándum N° 0068-2020/SEL, la SEL remitió el expediente N° 11-2018/CEB-INDECOPI-JUN a la Secretaría Técnica Regional de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, SRB) adscrita a la Comisión⁵, el cual fue recibido el 03 de febrero de 2020.

LEY N° 27972. LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES.

Artículo 44.- Publicidad de las normas municipales

Las ordenan<mark>zas, los decretos de</mark> alcaldía y los acuerdos sobre remuneración del alcalde y dietas de los regidores deben ser publicados:

⁽vi) Exigencia de contratos legalizados y autorización de terminal (paradero inicial y final) para brindar el servicio de transporte público de pasajeros como taxi empresa, materializado en la Carta 002-2018-UT-SGTTSV-GM/MPH del 16 de enero de 2018.

⁽vii) Limitación de vigencia de autorización para prestar el servicio de transporte público terrestre interurbano regular de personas bajo la modalidad de estándar por 1 año, materializado en la Resolución Sub Gerencial 070-2018-SGTTYSV/MPH.

⁽viii) Limitación de vigencia de autorización para prestar el servicio de transporte público terrestre urbano regular de personas en autos colectivos hasta por 1 año, materializado en los artículos 58 y 27 de la Ordenanza Municipal 010-2011-CM/MPH.

⁽ix) La exigencia de contar con un 30% del total de unidades vehiculares a nombre de la empresa para obtener la autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas, materializado en el artículo 28.24 de la Ordenanza Municipal 010-2011-CM/MPH.

^{1.} En el Diario Oficial El Peruano en el caso de las municipalidades distritales y provinciales del departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao.

^{2.} En el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones, o en otro medio que asegure de manera indubitable su publicidad.

^{3.} En los carteles municipales impresos fijados en lugares visibles y en locales municipales, de los que dará fe la autoridad judicial respectiva, en los demás casos.

^{4.} En los portales electrónicos, en los lugares en que existan.

Las normas municipales rigen a partir del día siguiente de su publicación, salvo que la propia norma postergue su vigencia.

No surten efecto las normas de gobierno municipal que no hayan cumplido con el requisito de la publicación o difusión.

Mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo N° 059-2019-INDECOPI/COD, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de mayo de 2019, se dispuso como fecha de inicio de las funciones de la Secretaría Técnica Regional de Eliminación de Barreras Burocráticas, adscrita a la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Junín, el 27 de mayo de 2019, por un periodo de doce (12) meses. Asimismo, mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo N° 059-2020-INDECOPI/COD, publicada en el diario oficial El Peruano el 01 de junio del 2020, se aprobó la ampliación del plazo de adscripción por doce (12) meses adicionales, con efectividad al 26 de mayo de 2020.

INDECOPI

EXPEDIENTE Nº 0011-2018/CEB-INDECOPI-JUN

D. Trámite seguido por la SRB:

D.1 Requerimiento de información a la Municipalidad

- 7. Mediante Oficio N° 033-2020/INDECOPI-SRB del 24 de febrero de 2020, la SRB requirió a la Municipalidad lo siguiente⁶:
 - (i) Presentar copia de la publicación de la Ordenanza Municipal N° 025-2016-CM/MPH, Ordenanza Municipal N° 003-2014-CM/MPH y la Ordenanza Municipal N° 010-2011-CM/MPH en el diario encargado de avisos judiciales, debiendo ser legibles y apreciarse la fecha y diario en el que fueron publicadas.
 - (ii) Precisar si a la fecha dichas Ordenanzas Municipales se encuentran vigentes, de no ser el caso indicar si fueron objeto de modificación o derogación, debiendo adjuntar la disposición correspondiente y la publicación que corresponda, debiendo ser legibles y apreciarse la fecha y diario en el que fueron publicadas.
 - (iii) Presentar copia del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad en la que se describa los procedimientos referidos a las autorizaciones para prestar el servicio de transporte público de personas en las diferentes modalidades, asimismo la publicación de la Ordenanza Municipal que la aprobó y sus modificaciones de ser el caso, en el diario encargado de avisos judiciales, debiendo ser legibles y apreciarse la fecha y diario en el que fueron publicadas.
 - (iv) Precisar y adjuntar otras disposiciones vigentes (ordenanzas municipales o decretos de alcaldía) que regulen el servicio de transporte público de personas en las modalidades de auto colectivo, taxi empresa, urbano e interurbano regular en Huancavelica, asimismo la publicación de las Ordenanzas Municipales que aprobó sus modificaciones de ser el caso, en el diario encargado de avisos judiciales, debiendo ser legibles y apreciarse la fecha y diario en el que fueron publicadas.
- 8. La Municipalidad, mediante Oficio Nº 034-2020-SGTTSV-GM/MPH recepcionado el 05 de marzo de 2020⁷, respondió al requerimiento proporcionando copia de las ordenanzas municipales; sin embargo, no se adjuntaron las publicaciones que acrediten que ellas entraron en vigencia, tal y como le fuera requerido.
- 9. Cabe precisar que mediante Decreto de Urgencia Nº 26-2020, prorrogado mediante el Decreto Supremo Nº 76-2020 y Decreto Supremo Nº 87-2020, se suspendió el computo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos como el presente desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 10

⁶ La Municipalidad fue notificada el 02 de marzo de 2020.

Recepcionado por la Oficina Regional del Indecopi de Huancavelica.

de junio de 2020, por lo que dicho computo volvió a contabilizarse desde el 11 de junio de 2020.

INDECOP

10. Por Oficio N° 0102-2020/INDECOPI-SRB del 15 de julio del 2020, la SRB reiteró el requerimiento de información a la Municipalidad, solicitando **presentar copia de la publicación** en el diario encargado de avisos judiciales de las Ordenanzas Municipales referidas en el Oficio Nº 034-2020-SGTTSV-GM/MPH, de conformidad con el artículo 44° de la Ley N° 27972, debiendo ser legibles y apreciarse la fecha y diario en el que fueron publicadas o en su defecto precisar si ellas no fueron publicadas. Sin embargo, pese a ser válidamente notificado⁸, la Municipalidad no emitió respuesta alguna.

D.2 Requerimiento de información al denunciante:

11. Mediante Carta N° 0063-2020/INDECOPI-SRB del 30 de julio de 2020, se requirió a la denunciante la misma información solicitada a la Municipalidad a fin de que se proporcione copia de las publicaciones en el diario de avisos judiciales correspondiente de las ordenanzas municipales objeto de análisis. Sin embargo, pese a ser válidamente notificado⁹, la denunciante no emitió respuesta alguna.

II. ANÁLISIS:

A. Competencia de la Comisión y metodología de análisis del caso:

12. El artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1256, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, Decreto Legislativo N° 1256)¹⁰, establece que la Comisión es competente para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad¹¹.

Artículo 6. - Atribuciones de las autoridades en materia de eliminación de barreras burocráticas 6.1. De la Comisión y la Sala

La Comisión y la Sala en segunda instancia, son competentes para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad. Asimismo, son competentes para velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos Nº 283, 668, 757 y el artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, así como las normas reglamentarias pertinentes, o las normas que las sustituyan. Ninguna otra entidad podrá arrogarse estas facultades. Sus resoluciones son ejecutables cuando hayan quedado consentidas o sean confirmadas por la Sala, según corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la presente Ley. [...].

La Municipalidad fue notificada el 15 de julio del 2020 mediante notificación electrónica al correo procuradormph@munihuancavelica.gob.pe

De acuerdo a la Sexta Disposición Especial del Decreto Legislativo N° 1511, publicado el 11 de mayo del 2020, la notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando el INDECOPI remita la comunicación, surtiendo efectos al día siguiente de la remisión del correo electrónico. Es de cargo del administrado asegurar la disponibilidad y correcto funcionamiento de la dirección electrónica.

La denunciante fue notificada el 30 de julio del 2020 mediante notificación electrónica al correo transcon 010186@hotmail.com validado de acuerdo a la Sexta Disposición Especial del Decreto Legislativo N° 1511.

Publicado en el diario oficial El Peruano el 8 de diciembre de 2016.

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1256, QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS



INDECOPI EXPEDIENTE Nº 0011-2018/CEB-INDECOPI-JUN

- 13. El numeral 3 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1256¹², define a la barrera burocrática como toda exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa.
- 14. Para efectuar la evaluación se toma en consideración lo dispuesto en los artículos 14° al 18° del Decreto Legislativo N° 1256. Así, corresponde analizar si las barreras burocráticas cuestionadas son legales o ilegales y, de ser el caso, si son razonables o carentes de razonabilidad¹³.

B. Cuestiones previas:

- B.1 <u>Sobre la procedencia de la denuncia respecto a autos colectivos y las ordenanzas municipales que materializarían las barreras denunciadas:</u>
- 15. El artículo 27° del Decreto Legislativo N° 1256 establece que la Comisión, o la Sala se encuentran facultadas para declarar la improcedencia de las denuncias de parte, para lo cual deberá tenerse en cuenta los supuestos previstos en el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil (en adelante, el TUO del Código Procesal Civil)¹⁴.
- 16. La denunciante ha señalado que la Municipalidad le vendría imponiendo entre otras, las siguientes presuntas barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad:

DECRETO LEGISLATIVO N° 1256, QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

Artículo 27.- Improcedencia de la denuncia de parte

27.1. La Comisión, su Secretaría Técnica o la Sala, de ser el caso, declara la improcedencia de la denuncia de parte de acuerdo con los supuestos establecidos en el Código Procesal Civil.

27.2. En primera instancia, si la Comisión o su Secretaría Técnica, estima que la denuncia es improcedente, la declara de manera liminar, finalizando así el procedimiento. Si el defecto se refiere a alguna de las pretensiones, la declaración de improcedencia se limita a aquellas que adolecen del defecto advertido por la Comisión o su Secretaría Técnica, pudiendo admitir los demás extremos.

DECRETO LEGISLATIVO N° 1256, QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS
Artículo 3. – Definiciones

^{3.} Barrera burocrática: exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa. La sola calidad de exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro no implica necesariamente su carácter ilegal y/o su carencia de razonabilidad. (...)

De acuerdo con la metodología contenida en el Decreto Legislativo Nº 1256, la Comisión analiza:

⁽i) La legalidad de la medida cuestionada, en atención a las atribuciones y competencias de la entidad que la impone, al marco jurídico promotor de la libre iniciativa privada y la simplificación administrativa; y, si se han observado las formalidades y procedimientos establecidos por las normas aplicables al caso concreto para su imposición.

⁽ii) La razonabilidad de la referida medida, lo que implicar evaluar si se justifica en un interés público cuya tutela haya sido encargada a la entidad que la impone y si es idónea para brindar solución al problema y/u objetivo considerado(s) para su aplicación, así como si es proporcional respecto del interés público fijado y si es la opción menos gravosa que existe para tutelar el interés público.



- (i) La restricción de cantidad de unidades vehiculares para brindar el servicio de transporte público urbano de pasajeros en autos colectivos en ruta fija; materializada en el artículo 13º de la Ordenanza Municipal N° 025-2016-CM/MPH y en el artículo segundo de la Ordenanza Municipal N° 003-2014-CM/MPH.
- (ii) La restricción de incremento de unidades vehiculares para brindar el servicio de transporte público urbano de pasajeros en autos colectivos en ruta fija; materializada en el artículo 13º de la Ordenanza Municipal N° 025-2016-CM/MPH y en el artículo segundo de la Ordenanza Municipal N° 003-2014-CM/MPH.
- (iii) La limitación de vigencia de autorización para prestar el servicio de transporte público terrestre urbano regular de personas en autos colectivos hasta por 1 año; materializada en los artículos 58 y 27 de la Ordenanza Municipal N° 010-2011-CM/MPH.
- (iv) La exigencia de contar con un 30% del total de unidades vehiculares a nombre de la empresa para obtener la autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas; materializada en el artículo 28.24 de la Ordenanza Municipal N° 010-2011-CM/MPH.
- 17. Al respecto, los numerales 3 y 4 del artículo 3° del Decreto Legislativo 1256, definen a una barrera burocrática como aquella exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro **impuesto** por cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o incidir en la tramitación de los procedimientos administrativos, materializadas en actos administrativos, disposiciones administrativas y/o actuaciones materiales de la Administración Pública¹⁵.
- 18. A través de los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas, la Comisión y la SEL se encuentran facultadas para evaluar la legalidad y/o razonabilidad de diversas actuaciones de las entidades de la Administración Pública.
- 19. Sin embargo, conforme ha precisado la SEL en anteriores pronunciamientos¹⁶, dicha competencia no significa que el Indecopi puede conocer cualquier cuestionamiento realizado por los administrados contra

Artículo 3.- Definiciones

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1256, QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

Para efectos de la presente ley, debe tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

^{3.}Barrera burocrática: exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa. La sola calidad de exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro no implica necesariamente su carácter ilegal y/o su carencia de razonabilidad

^{4.} Formas de materialización: las barreras burocráticas se materializan a través de actos administrativos, disposiciones administrativas y/o actuaciones materiales.

Ver las Resoluciones N° 0290- 2019/SEL-INDECOPI del 5 de agosto de 2019 y 0030-2019/SEL-INDECOPI del 7 de febrero de 2019





INDECOPI EXPEDIENTE Nº 0011-2018/CEB-INDECOPI-JUN

una disposición, acto o actuación de las referidas entidades, sino lo que únicamente se encuentra acorde al marco de sus competencias.

- 20. En este sentido, antes de continuar con el análisis de legalidad y razonabilidad de las barreras burocráticas denunciadas, corresponde evaluar su procedencia, verificando su aplicación efectiva y vigente, y, por ende, su imposición, de conformidad con el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1256.
- B.1.1 <u>Sobre la publicación de la Ordenanza Municipal N° 010-2011-CM/MPH y la Ordenanza Municipal N° 003-2014-CM/MPH</u>
- 21. El numeral 2 del artículo 44° de la Ley N° 27972, dispone que las ordenanzas se publican en el diario encargado de las publicaciones judiciales de la jurisdicción de la municipalidad, en la medida que cuente con tales publicaciones, o en otro medio que asegure de manera indubitable su publicidad¹7. Dicho dispositivo establece que no surten efectos las normas municipales que no cumplen con el requisito de la publicación.
- 22. La publicación de las normas en el diario oficial es un requisito esencial de la eficacia de las leyes y de toda norma jurídica, lo cual implica que una norma no publicada no puede considerarse obligatoria, conforme ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional¹⁸.
- 23. El artículo 20° del Decreto Legislativo N° 1256¹⁹, señala que, en los procedimientos seguidos de parte ante la Comisión, es necesario que quienes pretenden la inaplicación de una barrera burocrática, demuestren su existencia ya sea a través de un acto, una disposición administrativa o una actuación material. En efecto, no resulta posible inaplicar una

LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES. Artículo 44.- Publicidad de las normas municipales

Las ordenanzas, los decretos de alcaldía y los acuerdos sobre remuneración del alcalde y dietas de los regidores deben ser publicados: 1. En el Diario Oficial El Peruano en el caso de todas las municipalidades de la provincia de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao. 2. En el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones, o en otro medio que asegure de manera indubitable su publicidad. 3. En los carteles municipales impresos fijados en lugares visibles y en locales municipales, de los que dará fe la autoridad judicial respectiva, en los demás casos. 4. En los portales electrónicos, en los lugares en que existan. Las normas municipales rigen a partir del día siguiente de su publicación, salvo que la propia norma postergue su vigencia. No surten efecto las normas de gobierno municipal que no hayan cumplido con el requisito de la publicación o difusión.

- Ver considerando 24 de la sentencia correspondiente al Expediente N° 2050-2002-AA/TC del 16 de abril de 2003.
- DECRETO LEGISLATIVO № 1256, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO EL 7 DE DICIEMBRE DE 2016.

Artículo 20.- Requisitos para interponer una denuncia

Para interponer una denuncia, además del pago de la respectiva tasa, el denunciante debe identificar de manera concisa y/o presentar a través de su denuncia o anexos, los siguientes aspectos:

- 1. La(s) barrera(s) burocrática(s) materia de denuncia.
- 2. El medio de materialización: disposición administrativa, acto administrativo y/o actuación material. En caso de denunciar una disposición administrativa, el denunciante además debe identificar el párrafo, el artículo o parte pertinente en que se encuentra materializada la barrera burocrática.
- 3. La entidad (o entidades) que impone(n) y/o aplica(n) la(s) barrera(s) burocrática(s) materia de denuncia.
- 4. Los hechos, cuando la barrera burocrática se materializa en actos administrativos y/o actuaciones materiales.
- 5. Los fundamentos jurídicos que sustentan que la barrera burocrática denunciada es ilegal, de ser el caso.
- Los indicios que sustentan la presunta carencia de razonabilidad de la barrera burocrática denunciada, de ser el caso.
- 7. Los medios probatorios que se requieran para acreditar lo afirmado en los literales anteriores, cuando corresponda.



INDECOPI

EXPEDIENTE Nº 0011-2018/CEB-INDECOPI-JUN

medida contenida en una disposición administrativa que no ha sido exigida y/o impuesta al agente económico que presenta una denuncia.

- 24. De la revisión de la Resolución N° 0567-2019/SEL-INDECOPI del 11 de diciembre de 2019, la SEL precisó que la Corte Superior de Justicia de Huancavelica ha informado que, en el año 2011 y 2016, el encargado de las publicaciones judiciales en la provincia de Huancavelica fue el diario "Correo"²⁰.
- 25. Respecto a la Ordenanza Municipal N° 010-2011-CM/MPH y la Ordenanza Municipal N° 003-2014-CM/MPH, pese a haberse requerido a la Municipalidad y a la denunciante información sobre su publicación, no se tuvo respuesta alguna.
- 26. En ese sentido, no se ha acreditado la publicación de la Ordenanza Municipal N° 010-2011-CM/MPH y la Ordenanza Municipal N° 003-2014-CM/MPH conforme al artículo 44° de la Ley N° 27972, por lo tanto, no es posible considerar que hayan entrado en vigencia y, en consecuencia, que las presuntas barreras burocráticas que se encuentran contenidas en dichas disposiciones administrativas sean exigibles a la denunciante o a cualquier administrado²¹.
- 27. Conforme al mencionado artículo 27° del Decreto Legislativo N° 1256 y al numeral 2 del artículo 427° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, las denuncias deberán ser declaradas improcedentes cuando el denunciante carezca manifiestamente de interés para obrar, el cual debe ser entendido como el estado de necesidad de tutela jurisdiccional efectiva que requiere una persona jurídica o natural cuando alguno de sus derechos es vulnerado, desconocido o incumplido²².
- 28. Por lo tanto, la denunciante carece de interés para obrar al cuestionar las presuntas barreras burocráticas materializadas en la Ordenanza Municipal N° 010-2011-CM/MPH y la Ordenanza Municipal N° 003-2014-CM/MPH, en consecuencia, corresponde declarar improcedente la denuncia en los extremos en los que se cuestione las barreras burocráticas denunciadas que se materialicen en dichas disposiciones como:
 - (i) La restricción de cantidad de unidades vehiculares para brindar el servicio de transporte público urbano de pasajeros en autos colectivos

²⁰ Ver considerando 12 de la Resolución N° 0567-2019/SEL-INDECOPI

²¹ Ver Resoluciones: 0264-2018/SEL-INDECOPI y 0218-2018/SEL-INDECOPI.

TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL
Artículo 427.- El Juez declara improcedente la demanda cuando:

^{1.} El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar;

El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar;

Advierta la caducidad del derecho;

^{4.} No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio; o

^{5.} El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible.

Si el Juez estima que la demanda es manifiestamente improcedente, la declara así de plano expresando los fundamentos de su decisión y devolviendo los anexos. Si el defecto se refiere a alguna de las pretensiones, la declaración de improcedencia se limita a aquellas que adolezcan del defecto advertido por el Juez.

Si la resolución que declara la improcedencia fuese apelada, el Juez pone en conocimiento del demandado el recurso interpuesto. La resolución superior que resuelva en definitiva la improcedencia, produce efectos para ambas partes."





en ruta fija, materializada en el artículo segundo de la Ordenanza Municipal N° 003-2014-CM/MPH.

- (ii) La restricción de incremento de unidades vehiculares para brindar el servicio de transporte público urbano de pasajeros en autos colectivos en ruta fija, materializada en el artículo segundo de la Ordenanza Municipal N° 003-2014-CM/MPH.
- La exigencia de participar de una licitación para brindar el servicio de transporte público de pasajeros como taxi empresa, materializada en la Ordenanza Municipal N° 010-2011-CM/MPH.
- (iv) La limitación de vigencia de autorización para prestar el servicio de transporte público terrestre urbano regular de personas en autos colectivos hasta por 1 año, materializada en los artículos 58º y 27º de la Ordenanza Municipal N° 010-2011-CM/MPH.

B.1.2 Sobre la publicación de la Ordenanza Municipal N° 25-2016-CM/MPH

- De acuerdo a la denunciante entre las barreras burocráticas que denuncia. ellas se habrían materializado en la Ordenanza Municipal Nº 25-2016-CM/MPH que aprobó el plan regulador de rutas de transporte público urbano de pasajeros de la ciudad de Huancavelica 2016-2026.
- Al respecto, se ha verificado que dicha disposición fue publicada en el diario "Correo" de Huancavelica el 30 de setiembre de 2016, la misma que fue incorporada al expediente por Razón de Secretaría Técnica del 31 de agosto 2020.
- En ese sentido, sí se ha acreditado la publicación de la Ordenanza Municipal N° Ordenanza Municipal N° 25-2016-CM/MPH conforme al artículo 44° de la Ley N° 27972, por lo que las presuntas barreras burocráticas que se encuentran contenidas en dicha disposición administrativa son exigibles a la denunciante o a cualquier administrado²³.
- En consecuencia, corresponde proceder con el análisis de legalidad sobre las barreras burocráticas denunciadas que se encuentren materializadas en la Ordenanza Municipal N° 25-2016-CM/MPH.

B.1.3 Improcedencia en la modalidad de auto colectivo:

Los artículos 15° y 17° de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre (en adelante, Ley N° 27181), estipulan que las municipalidades provinciales son competentes para dar en concesión, en el ámbito de su jurisdicción, los servicios de transporte terrestre en áreas o vías que se declaren saturadas; así como para otorgar permisos o autorizaciones en áreas o vías no saturadas, de conformidad con los reglamentos nacionales respectivos²⁴.

²³ Ver Resoluciones: 0264-2018/SEL-INDECOPI y 0218-2018/SEL-INDECOPI.

²⁴ LEY N° 27181, LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE Artículo 15.- De las autoridades competentes Son autoridades competentes en materia de transporte y tránsito terrestre, según corresponda:



INDECOPI EXPEDIENTE Nº 0011-2018/CEB-INDECOPI-JUN

- 34. El artículo 16-Aº de la citada ley, dispone que los Gobiernos Regionales cuentan con competencia normativa, de gestión y fiscalización en materia de transporte²⁵.
- 35. El literal d) del artículo 23° de la Ley N° 27181, señala que a través del Reglamento Nacional de Administración de Transporte se establecen las disposiciones generales que clasifican las distintas modalidades del servicio de transporte de personas y mercancías, así como los requisitos técnicos de idoneidad²⁶.
- 36. El artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC dispone la clasificación de servicios de transporte según el ámbito geográfico, esto es, provincial, regional y nacional:
 - "(...) 3.66 Servicio de Transporte de ámbito Provincial: Aquel que se realiza para trasladar personas exclusivamente al interior de una provincia. Se considera también transporte provincial a aquel que se realiza al interior de una región cuando ésta tiene una sola provincia.

²⁵ LEY N° 27181, LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE

Artículo 16-A.- De las Competencias de los Gobiernos Regionales

Los Gobiernos Regionales tienen en materia de transporte competencia normativa, de gestión y fiscalización, conforme a lo señalado en el artículo 56 de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. Los Gobiernos Regionales aprobarán normas específicas en materia de transportes, con sujeción a lo establecido en cada Reglamento Nacional.

LEY N° 27181, LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE

Artículo 23.- Del contenido de los reglamentos

Los reglamentos nacionales necesarios para la implementación de la presente ley son aprobados por decreto supremo y refrendados por el ministro de Transportes y Comunicaciones y rigen en todo el territorio nacional de la República. En particular, deberá dictar los siguientes reglamentos, cuya materia de regulación podrá, de ser necesario, ser desagregada:

d) Reglamento Nacional de Administración de Transporte

Contiene las especificaciones de diseño y operación de los registros en los que deberán inscribirse todos los servicios de pasajeros y de mercancías que se presten en forma regular.

Contiene también las disposiciones generales que clasifican las distintas modalidades del servicio de transporte de personas y mercancías, así como los requisitos técnicos de idoneidad: características de la flota, infraestructura de la empresa y su organización, así como las condiciones de calidad y seguridad de cada una de ellas. Establece las infracciones y sanciones en la prestación del servicio de transporte.

Contiene los criterios técnicos que determinan la declaración de áreas o vías saturadas por concepto de congestión vehicular o contaminación y establece el régimen de acceso y operación de los servicios de transporte en tales condiciones.

Señala que el acceso y uso de áreas o vías saturadas es administrado mediante procesos periódicos de licitación pública en los cuales todos los oferentes de los servicios concurren compitiendo en calidad, precio, condiciones de seguridad y control de emisiones, todo lo cual se formaliza mediante contratos de concesión a plazo fijo y no renovables de manera automática.

Asimismo, contiene el régimen de administración de cada uno de los servicios especiales o locales y otras prestaciones no habituales, incluyendo los requisitos de registro, concesión, autorizaciones y permisos de operación respectivos.

Asimismo, dentro de las condiciones de acceso para prestar el servicio de transporte interprovincial de personas, de ámbitos regional y nacional, deberá considerarse la de contar con un sistema de comunicación en cada una de sus unidades vehiculares.

Establece los mecanismos tecnológicos que permitan la comunicación, el seguimiento, supervisión y monitoreo permanente de los vehículos, que utilizan los prestadores del servicio de transporte terrestre de pasajeros y mercancías."

a) El Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

b) Los Gobiernos Regionales;

c) Las Municipalidades Provinciales;

d) Las Municipalidades Distritales;

e) La Policía Nacional del Perú; y

f) El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI.



3.67 Servicio de Transporte de ámbito Regional: Aquel que se realiza para trasladar personas entre ciudades o centros poblados de **provincias diferentes**, **exclusivamente en una misma región**. (...)

3.68 Servicio de Transporte de ámbito Nacional: Aquel que se realiza para trasladar personas **entre ciudades** o centros poblados de **provincias pertenecientes a regiones diferentes.** (...).

[Resaltado agregado]

- 37. Asimismo, en los numerales 62 y 63 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC se estipula que el servicio de transporte de personas puede ser regular o especial, cada uno con diferentes modalidades, según se señala a continuación:
 - "(...) 3.62 Servicio de Transporte Regular de Personas²⁷: Modalidad del servicio de transporte público de personas realizado con regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad para satisfacer necesidades colectivas de viaje de carácter general, a través de una ruta determinada mediante una resolución de autorización. Se presta bajo las modalidades de Servicio Estándar y Servicio Diferenciado, en vehículos que cumplan con lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Vehículos y el presente Reglamento.
 - 3.63 Servicio de Transporte Especial de Personas: Modalidad del servicio de transporte público de personas prestado sin continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad. Se otorga a los transportistas mediante una autorización y se presta en el ámbito nacional bajo las modalidades de: transporte turístico, de trabajadores, de estudiantes; en el ámbito regional, además de las modalidades antes señaladas mediante el auto colectivo; y en el ámbito provincial mediante las modalidades señaladas en el ámbito nacional y además mediante el servicio de taxi. (...)".

[Resaltado agregado]

38. De lo anterior, se puede verificar que la prestación del servicio de transporte en auto colectivo no está considerada dentro del servicio de transporte regular de personas, sino que es una de las modalidades del servicio de transporte especial de personas, que es definido por el numeral 63.5 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, conforme se detalla a continuación:

"(...) 3.63.5 Servicio de Transporte Especial de Personas en Auto Colectivo: Servicio de Transporte Especial de Personas que tiene por objeto el traslado de

REGLAMENTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRANSPORTE APROBADO POR DECRETO SUPREMO Nº 017-2009-MTC

Artículo 20.- Condiciones técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular, de ámbito nacional, regional y provincial.

20.4 Son condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito provincial:

20.4.1 Que correspondan a la Categoría M3 Clases I, II o III de cinco o más toneladas, de la clasificación vehicular establecida en el RNV.

20.4.2 El gobierno municipal provincial atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante Ordenanza Provincial debidamente sustentada, podrá autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de la categoría M2, en rutas en las que no existan transportistas autorizados que presten servicio con vehículos habilitados de la categoría señalada en el numeral anterior.

El servicio regular de personas en el ámbito provincial se presta en vehículos de la categoría M3 clase I, II o III de cinco o más toneladas, salvo exista Ordenanza Municipal que justifique la prestación de dicho servicio en una categoría menor, además de que debe ser prestado con regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad, uniformidad y a través de una ruta determinada mediante una resolución de autorización, a diferencia del servicio de transporte especial de personas (auto colectivo). Ello, conforme se aprecia a continuación:





usuarios desde un punto de origen a uno de destino, **dentro de una región**, en un vehículo de la **categoría M2** de clasificación vehicular establecida en el RNV. (...)"

[Resaltado agregado]

- 39. El Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC dispone que el servicio de transporte especial de personas en auto colectivo solo puede ser prestado en un ámbito regional a través de vehículos de la categoría M2. Asimismo, el servicio de transporte especial de personas en el ámbito provincial únicamente se circunscribe a la prestación del servicio de transporte turístico, de trabajadores y de estudiantes, además del servicio de taxi; quedando expresamente excluido del ámbito provincial el servicio de auto colectivo.
- 40. En consecuencia, conforme al marco normativo presentado, la Municipalidad no cuenta con competencias para emitir permisos de operación para la prestación del servicio de transporte en auto colectivo en el ámbito provincial, sino que dicha competencia recae en el Gobierno Regional y solo para el caso del servicio de transporte especial de personas²⁸.
- 41. Por ello, de acuerdo al mencionado artículo 27° del Decreto Legislativo N° 1256 y al numeral 2 del artículo 427° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, las denuncias deberán ser declaradas improcedentes cuando el petitorio fuese jurídica o físicamente imposible, que debe ser entendido como aquella pretensión que no se encuentra amparada por el ordenamiento jurídico.
- 42. Sobre el petitorio jurídicamente imposible la doctrina y jurisprudencia han contemplado lo siguiente:

"Por petitorio jurídicame<mark>nte imposible s</mark>e entiende a aquella pretensión procesal que es incompatible <mark>o c</mark>ontraria al ordenamiento jurídico; es decir, cuando esta no se encuentra amparada por dicho ordenamiento" (Obando, 2011: Pg.141)²⁹.

"Es entendido un petitorio jurídicamente imposible como aquel que no se adecúa o no guarda correspondencia evidente con el marco legal existente o es contrario o incompatible con éste" (Casación N°3124-2005/Ica, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30 de noviembre de 2016. Pg. 17965-17966)³⁰.

"(...) Habiéndose interpuesto la demanda sustentándola en la nulidad de actuados judiciales en vía de acción, el cual es un petitorio no contemplado en la legislación procesal, ella resulta imposible jurídicamente, con lo cual deviene en improcedente, en virtud de lo previsto en el artículo 427 del Código Procesal acotado (CPC) y, en consecuencia, inválida la relación procesal y es asimismo

LEY N° 27181, LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE
Artículo 16-A.- De las Competencias de los Gobiernos Regionales
Los Gobiernos Regionales tienen en materia de transporte competencia normativa, de gestión y fiscalización, conforme a lo señalado en el artículo 56 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.
Los Gobiernos Regionales aprobarán normas específicas en materia de transportes, con sujeción a lo establecido en cada Reglamento Nacional.

CASAFRANCA GARCIA, ROGER. "Demanda y Emplazamiento". Código procesal civil comentado por los mejores especialistas: análisis y comentarios artículo por artículo. Gaceta Jurídica. Año 2010, 1ra Edición. Pg. 511-522.

CÓDIGO PROCESAL CIVIL COMENTADO POR LOS MEJORES ESPECIALISTAS: ANÁLISIS Y COMENTARIOS ARTÍCULO POR ARTÍCULO. Gaceta Jurídica. Año 2016, 1ra Edición. Pg. 422-434.



imposible emitir un pronunciamiento de fondo sobre la misma._(Casación N° 2835-97/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de octubre de 1999. Pg. 3798).

[Resaltado agregado]

- 43. Asimismo, la SEL ha considerado que un administrado puede denunciar la imposición de una medida que presuntamente constituiría una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad a fin de que aquella sea inaplicada; sin embargo, en caso se advierta que la medida objeto de denuncia no reúne las condiciones necesarias para ser calificada como una barrera burocrática, el petitorio planteado por la denunciante (declaración de ilegalidad y/o carencia de razonabilidad y consecuente inaplicación) será jurídicamente imposible³¹.
- 44. En la medida que la evaluación del petitorio de una denuncia para la eliminación de barreras burocráticas debe considerar la definición dispuesta en el numeral 3 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1256, se observa que el petitorio de la denunciante contempla la solicitud de inaplicación de las presuntas barreras burocráticas y, a su vez, el acceso para la prestación del servicio de transporte de personas en auto colectivo dentro de la provincia de Huancavelica; lo que deviene en jurídicamente imposible, por las siguientes consideraciones:
 - (i) Contraviene lo dispuesto en los artículos 16-Aº y 17º de la Ley Nº 27181, así como, los numerales 3.63 y 3.63.5 del artículo 3º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, que disponen que el servicio de transporte en auto colectivo no se presta en el ámbito provincial, sino únicamente el ámbito regional y solo para el caso de servicio especial; por lo que, corresponde al Gobierno Regional y no a las Municipalidades Provinciales autorizar la prestación de dicho servicio.
 - (ii) Si bien el Decreto Legislativo N° 1256 establece que la evaluación de la competencia de la entidad que impone la barrera burocrática denunciada se realiza dentro del análisis de legalidad de la medida, en el presente caso, efectuar el referido análisis de legalidad constituye un imposible jurídico en la medida que se estaría evaluando la restricción de cantidad e incremento de unidades vehiculares, así como la limitación de vigencia de autorización para prestar el servicio de transporte público terrestre urbano regular de personas en autos colectivos dentro de un procedimiento que no puede otorgar derechos a los administrados, correspondiendo un análisis de procedencia de la denuncia.
 - (iii) Aun cuando la barrera burocrática denunciada sea declarada ilegal, la denunciante no podría acceder a la prestación del servicio de transporte en la modalidad de auto colectivo en la provincia de Huancavelica debido

Ver la Resolución N° 0062-2018/SEL-INDECOPI del 28 de febrero de 2018, la Resolución N° 0173-2018/SEL-INDECOPI del 4 de junio de 2018, la Resolución N° 0429-2018/SEL-INDECOPI, entre otros.



a que lo solicitado es incompatible con las normas técnicas de transporte terrestre, citadas en el acápite anterior³².

INDECOP

- 45. Por ello corresponde declarar improcedente la denuncia, en la medida que devienen en jurídicamente imposible, los siguientes extremos:
 - (i) La restricción de cantidad de unidades vehiculares para brindar el servicio de transporte público urbano de pasajeros en autos colectivos en ruta fija, materializada en el artículo 13º de la Ordenanza Municipal N° 025-2016-CM/MPH.
 - (ii) La restricción de incremento de unidades vehiculares para brindar el servicio de transporte público urbano de pasajeros en autos colectivos en ruta fija, materializado en el artículo 13º de la Ordenanza Municipal N° 025-2016-CM/MPH.
- B.2 <u>Sobre la materialización de la restricción de cantidad e incremento de unidades vehiculares para el servicio de transporte público en taxi empresa</u>
- 46. Entre las barreras burocráticas denunciadas se cuestionó que a través del artículo 13º y 15º de la Ordenanza Municipal Nº 025-2016-CM/MPH, la Municipalidad restringiría ilegalmente la cantidad y el incremento de unidades vehiculares para los administrados que quieran brindar el servicio de transporte público en taxi empresa.
- 47. De la revisión del artículo 13º y 15º de la Ordenanza Municipal Nº 25-2016-CM/MPH que aprobó el plan regulador de rutas de transporte público urbano de pasajeros de la ciudad de Huancavelica 2016-2026, se observa que dispone lo siguiente:

Artículo 13º.- DISPONER al Despacho de la Gerencia Municipal y a la Sub Gerencia de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial, tener en cuenta el siguiente cuadro de flotas vehiculares de rutas urbanas y del servicio de taxi para su cumplimiento.

LÍNEA	CATEGORIA VEHICULO	LONGITUD (KM)			NÚMERO DE	INCREMENTO	NUMERO TOTAL	FRECUENCIA	FRECUENCIA
		PARTIDA	RETORNO	TOTAL (m)	VEH. ACTUAL	VEHÍCULAR	DE VEH. PROYECTADO	DISTANCIA (m)	TIEMPO (Seg)
1	M1	6932.16	6711.19	13643.35	48	15	63	217	31.27
2	M1	7305.52	7246.75	14552.27	43	17	60	243	35.01
3	M1	6969.76	7031.71	14001.47	51	18	69	203	29.25
4	M1	6174.74	5775.13	11949.87	41	20	61	196	28.24
5	M1	5835.61	5195.01	11030.62	50	15	65	170	24.50
6	M1	4727.12	5133.19	9860.31	47	17	64	154	22.19
7	M1	7371.97	7028.21	14400.18	60	20	80	180	25.94
8	M2	7668.62	7169.87	14838.49	5	25	30	495	71.33
9	M2	10151.49	10481.5	20632.99	12	18	30	688	99.14
10	M1	6554.01	5331.58	12885.59	30	35	65	198	28.53

PROYE	CCION D	E SERVICIO DE TAXI 2016 - 2026					
	M1	TAXI INDEPENDIENTE DIURNO	44	15	60		****
TAXI		TAXI INDEPENDIENTE NOCTURNO	40	20	60	1444	
		TAXI EMPRESA	12	0	12		

Artículo 14º.- DISPONER que el Despacho de la Sub Gerencia de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial, implemente anualmente de manera gradual y equitativa el incremento de flotas vehiculares de las rutas urbanas hasta el año 2026.

Artículo 15.- El incremento de la flota vehicular en el servicio de taxis estará sujeto al procedimiento que indique su propia Ordenanza Municipal del Servicios de Taxis de la ciudad de Huancavelica, norma que regulará su operación, mientras tanto continuará con la cantidad actual que viene operando.

Activar V

Conforme se ha precisado en la presente resolución, el servicio de transporte en auto colectivo únicamente puede ser autorizado por el Gobierno Regional para el caso de transporte especial de personas y su prestación se efectúa desde un punto de origen a uno de destino, dentro de una región y en vehículos de la categoría M2 de clasificación vehicular.









- 48. En el artículo 13º de la Ordenanza Municipal Nº 25-2016-CM/MPH, se dispone que la Gerencia Municipal y la Sub Gerencia de Transito, Transporte y Seguridad Vial deberán tener en cuenta el cuadro de flotas vehiculares, rutas urbanas y de servicio de taxi en el que se observa que para el caso de taxi empresa se establece como número de vehículos actual de doce (12) y para incremento vehicular de cero (0).
- 49. De igual forma el artículo 15º de la Ordenanza Municipal Nº 25-2016-CM/MPH dispone que en la modalidad de taxi empresa, el incremento de flota vehicular estará sujeto al procedimiento que indique una posterior ordenanza municipal que regule el servicio de taxis, mientras tanto, se debe continuar con la cifra actual que viene operando.
- 50. Por su parte, la Municipalidad manifestó que dicha disposición se ha emitido como consecuencia de existir una gran cantidad de unidades vehiculares que circulan en la ciudad y teniendo en cuenta que Huancavelica es una ciudad pequeña en la que existen vías que cumplen las condiciones para ser declaradas saturada, el objetivo fue limitar la cantidad de vehículos; sin embargo, se estaría cumpliendo con implementar de manera gradual y equitativa el incremento de flotas vehiculares de rutas urbanas hasta el año 2026. Asimismo, precisó y reconoció que la disposición es aplicable en el ámbito urbano, mientras que en el interurbano las autorizaciones no tienen restricción alguna.
- 51. En consecuencia, la evaluación de este extremo acredita que lo dispuesto a través del artículo 13º y 15º de la Ordenanza Municipal Nº 25-2016-CM/MPH tienen por objetivo limitar la cantidad de vehículos en diferentes modalidades incluido el servicio de taxi, por lo que corresponde evaluar la legalidad y/o razonabilidad de dichas disposiciones.

C. Cuestiones controvertidas:

- 52. Corresponde determinar si las siguientes medidas constituyen barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad:
 - (i) La restricción de cantidad de unidades vehiculares para brindar el servicio de transporte público como taxi empresa, materializada en el artículo 13º de la Ordenanza Municipal Nº 025-2016-CM/MPH.
 - (ii) La restricción de incremento de unidades vehiculares para brindar el servicio de transporte público de pasajeros en taxi empresa, materializada en el artículo 13º y 15º de la Ordenanza Municipal Nº 025-2016-CM/MPH.
 - (iii) La exigencia de participar de una licitación para brindar el servicio de transporte público de pasajeros como taxi empresa, materializada en la Carta N° 292-2017-UT-SGTTSV-GM/MPH del 22 de setiembre de 2017 y la Carta N° 002-2018-UT-SGTTSV-GM/MPH del 16 de enero de 2018.
 - (iv) La exigencia de contratos legalizados y autorización de terminal (paradero inicial y final) para brindar el servicio de transporte público de



pasajeros como taxi empresa, materializada en la Carta Nº 002-2018-UT-SGTTSV-GM/MPH del 16 de enero de 2018.

INDECOP

(v) La limitación de vigencia de autorización para prestar el servicio de transporte público terrestre interurbano regular de personas bajo la modalidad de estándar por 1 año, materializada en la Resolución Sub Gerencial N° 070-2018-SGTTYSV/MPH.

D. Análisis de legalidad:

- D.1 De la competencia de la Municipalidad:
- 53. El artículo 81° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante Ley N° 27972)³³, establece como competencias exclusivas de las municipalidades provinciales: normar y regular el transporte terrestre a nivel provincial, así como el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia.
- 54. Los artículos 15° y 17° de la Ley N° 27181³⁴, disponen que las municipalidades provinciales son competentes para emitir normas y

33 LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES

Artículo 81. Tránsito, vialidad y transporte público

- 1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:
- 1.1. Normar, regular y planificar el transporte terrestre, fluvial y lacustre a nivel provincial.
- 1.2. Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia.
- 1.3. Normar, regular, organizar y mantener los sistemas de señalización y semáforos y regular el tránsito urbano de peatones y vehículos.
- 1.4. Normar y regular el transporte público y otorgar las correspondientes licencias o concesiones de rutas para el transporte de pasajeros, así como regular el transporte de carga e identificar las vías y rutas establecidas para tal objeto.
- 1.5. Promover la construcción de terminales terrestres y regular su funcionamiento.
- 1.6. Normar, regular y controla<mark>r la circulación de ve</mark>hículos menores motorizados o no motorizados, tales como taxis, mototaxis, triciclos, y otros de similar naturaleza
- 1.7. Otorgar autorizaciones y concesiones para la prestación del servicio público de transporte provincial de personas en su jurisdicción.
- 1.8. Otorgar certificado de compatibilidad de uso, licencia de construcción, certificado de conformidad de obra, licencia de funcionamiento y certificado de habilitación técnica a los terminales terrestres y estaciones de ruta del servicio de transporte provincial de personas de su competencia, según corresponda.
- 9. Supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control de tránsito.
- 1.10. Instalar, mantener y renovar los sistemas de señalización de tránsito en su jurisdicción, de conformidad con el reglamento nacional respectivo.

34 LEY N° 27181, LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE

Artículo 15.- De las autoridades competentes

Son autoridades competentes en materia de transporte y tránsito terrestre, según corresponda:

- a) El Ministerio de Transportes y Comunicaciones;
- b) Los Gobiernos Regionales;
- c) Las Municipalidades Provinciales;
- d) Las Municipalidades Distritales;
- e) La Policía Nacional del Perú; y
- f) El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual INDECOPI.

Artículo 17.- De las competencias de las Municipalidades Provinciales

- 17.1 Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre: Competencias normativas:
- a) Emitir normas y disposiciones, así como realizar los actos necesarios para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial.
- b) Jerarquizar la red vial de su jurisdicción y administrar los procesos que de ellos deriven, en concordancia con los reglamentos nacionales correspondientes.





disposiciones, así como realizar los actos necesarios para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial; y, dar en concesión, en el ámbito de su jurisdicción, los servicios de transporte terrestre en áreas o vías que se declaren saturadas; así como otorgar permisos o autorizaciones en áreas o vías no saturadas, de conformidad con los reglamentos nacionales respectivos.

- 55. De otro lado, el artículo 11° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11.2 de la Ley Nº 27181, señala que los gobiernos locales emiten las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial y de sus competencias, sin transgredir ni desnaturalizar la presente Ley ni los reglamentos nacionales³⁵.
- 56. Lo anterior se encuentra acorde con el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, el cual precisa, entre otros aspectos, que los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que regulan las actividades y funcionamiento del sector público, así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos³⁶.
- 57. Por lo tanto, la Municipalidad cuenta con competencias para normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano dentro de su jurisdicción. No obstante, las competencias municipales descritas anteriormente, deben ejercerse en el marco de las competencias asignadas legalmente a estas entidades.
- D.2 <u>Análisis de legalidad sobre la restricción de cantidad e incremento de unidades vehiculares para el servicio de transporte público en taxi empresa</u>
- 58. La denunciante señaló que, a través del artículo 13º de la Ordenanza Municipal N° 025-2016-CM/MPH, la Municipalidad restringiría ilegalmente la cantidad de unidades vehiculares para los administrados que quieran brindar el servicio de transporte público en taxi empresa.
- 59. De igual forma, denunció que sería ilegal la restricción de incremento de cantidad de unidades vehiculares el servicio de transporte público en taxi

DECRETO SUPREMO Nº 017-2009, REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO Artículo 11. - Competencia de los Gobiernos Provinciales

Las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte.

LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES Artículo VIII.- Aplicación de leyes generales y políticas y planes nacionales

Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio.

Las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo.

[...]

c) Declarar, en el ámbito de su jurisdicción, las áreas o vías saturadas por concepto de congestión vehicular o contaminación, en el marco de los criterios que determine el reglamento nacional correspondiente.





empresa, a través del artículo 13° y 15° de la Ordenanza Municipal N° 025-2016-CM/MPH.

- 60. Según la denunciante, no existe estudio técnico alguno que justifiquen dichas restricciones o vías que hayan sido declaradas saturadas, las cuales motivarían la restricción de cantidad e incremento de unidades vehiculares para que presenten el servicio de transporte público de pasajeros.
- 61. Como ya se observado, los artículos 13º y 15º de la Ordenanza Municipal Nº 25-2016-CM/MPH tienen por objeto limitar la cantidad de vehículos en el territorio de Huancavelica, señalando como cantidad de vehículos para el servicio de transporte público en la modalidad de taxi empresa una cantidad actual de doce (12) unidades y un incremento de flota vehicular que estará sujeto al procedimiento que indique una posterior ordenanza municipal que regule el servicio de taxis, mientras tanto se continuará con la cifra actual que viene operando.
- 62. Como puede evidenciarse, ambas disposiciones administrativas regulan la cantidad de unidades vehiculares, de acuerdo a la modalidad y ruta establecida por la Municipalidad.
- 63. Por su parte, la Municipalidad manifestó la medida fue adoptada por la gran cantidad de unidades vehiculares que circulan en la ciudad, siendo Huancavelica una ciudad pequeña, existen vías que cumplen las condiciones para ser declaradas saturadas, por lo que se estaría cumpliendo con implementar de manera gradual y equitativa el incremento de flotas vehiculares de rutas urbanas hasta el año 2026. Precisó, que la disposición es aplicable en el ámbito urbano, mientras que en el interurbano las autorizaciones no tienen restricción alguna.
- 64. Al respecto, como ya se ha señalado, de acuerdo a los artículos 15° y 17° de la Ley N° 27181, las municipalidades provinciales son competentes para emitir normas y disposiciones, así como realizar los actos necesarios para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, incluso dar en concesión, en el ámbito de su jurisdicción, los servicios de transporte terrestre en áreas o vías que se declaren saturadas; así como otorgar permisos o autorizaciones en áreas o vías no saturadas, de conformidad con los reglamentos nacionales respectivos.
- 65. Por ello, si bien las municipalidades pueden declarar vías saturadas parte del territorio de una ciudad, población o área urbana en general en la que existen tramos viales con apreciable demanda de usuarios del transporte o exceso de oferta, con altos niveles de contaminación ambiental o congestión vehicular que comprometen la calidad de vida o la seguridad de sus habitantes determinado mediante un estudio técnico de acuerdo al artículo 3.5 del Decreto Supremo Nº 017-2020-MTC³⁷, ello no faculta a las Municipalidades a

DECRETO SUPREMO Nº 017-2009, REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO

^{3.5} Área Saturada: Parte del territorio de una ciudad, población o área urbana en general en la que existen dos (2) o más arterias o tramos viales con apreciable demanda de usuarios del transporte o exceso de oferta, la que presenta, en toda su extensión o en parte de ella, niveles de contaminación ambiental o congestión vehicular que comprometen la calidad de vida o la seguridad de sus habitantes, declarada como tal por la municipalidad provincial respectiva. La existencia de un área saturada se determinará mediante un estudio técnico.





limitar la cantidad de unidades vehiculares o su incremento cuando un administrado tramite su autorización para brindar el servicio de transporte público de pasajeros como taxi empresa.

INDECOF

- 66. Por lo tanto, la restricción de cantidad e incremento de unidades vehiculares para brindar el servicio de transporte público como taxi empresa sería ilegal, toda vez que, con ello se desconoce lo establecido en artículo 11.2 y 17° de la Ley N° 27181 en concordancia con los artículos 11° y 53° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.
- 67. En consecuencia, corresponde declarar barrera burocrática ilegal la restricción de cantidad e incremento de unidades vehiculares para brindar el servicio de transporte público como taxi empresa, materializado en el artículo 13º y 15º de la Ordenanza Municipal Nº 025-2016-CM/MPH; y, en consecuencia, fundada la denuncia en este extremo.
- D.3 <u>Sobre la exigencia de participar de una licitación para el servicio de transporte público de pasajeros como taxi empresa</u>
- 68. La denunciante señaló que la Municipalidad le impuso la barrera burocrática consistente en la exigencia de participar de una licitación para brindar el servicio de transporte público de pasajeros como taxi empresa, la cual se habría materializado en la Carta N° 292-2017-UT-SGTTSV-GM/MPH del 22 de setiembre de 2017 y la Carta N° 002-2018-UT-SGTTSV-GM/MPH del 16 de enero de 2018.
- 69. De la revisión de dichos documentos se verifica que la Municipalidad le indicó lo siguiente a la denunciante:

Carta N° 292-2017-UT-SGTTSV-GM/MPH del 22 de setiembre de 2017

"Por medio del presente me dirijo a usted, en su calidad de Gerente de la Empresa de Transportes "PERÚ VIP E.I.R.L. con respecto al expediente de la referencia, solicita contar con autorización para el servicio de Taxi con Implementación de radio Motorola en la ciudad de Huancavelica (...).

(...), conforme a la evaluación de su expediente, de acuerdo a la Ordenanza Municipal № 010-2011-CM/MPH y en concordancia con el Decreto Supremo № 017-2009-MTC, nos brinda alcances de que la persona jurídica que peticiona la autorización para la presentación del servicio de transporte público regular de personas deberá presentar a través de su representante legal, lo cual es correcto, sin embargo, no cumple a cabalidad con los requisitos exigidos conforme a ley.

De conformidad a las normas vigentes que nos rige en el ámbito de transporte se hace la presente invitación a participar a su representada a una licitación que se realizará en el mes de enero del siguiente año, asimismo, con la participación de diversos postores.

Carta N° 002-2018-UT-SGTTSV-GM/MPH del 16 de enero de 2018

"Por medio del presente me dirijo a usted, en su calidad de Gerente de la Empresa de Transportes "PERÚ VIP E.I.R.L. con respecto al expediente de la referencia, solicita contar con autorización para el servicio de Taxi con Implementación de radio Motorola en la ciudad de Huancavelica (...).

(...) en concordancia con el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, el mismo que regula en su artículo 28º, requisitos para solicitar la autorización de servicio, nos brinda alcances que





INDECOPI

EXPEDIENTE Nº 0011-2018/CEB-INDECOPI-JUN

la persona jurídica que peticiona la autorización para la presentación del servicio de transporte publico regular de personas deberán presentar a través de su representante legal, lo cual es correcto, sin embargo, no cumple a cabalidad con los requisitos exigidos conforme a ley.

- Falta legalizar los contratos
- No cuentan con la autorización de terminal (paradero inicio y final)

De conformidad a las normas vigentes que nos rige en el ámbito de transporte se le hace la presente invitación a participar a su representada a una licitación que se realizará en el mes de enero del siguiente año, asimismo con la participación de diversos postores."

- 70. Se verifica que, de acuerdo a dichos documentos la Municipalidad le observó a la denunciante que no habría cumplido con determinados requisitos, sin embargo, hace referencia a la autorización para la presentación del servicio de transporte publico regula, y finalmente indica que, ante el incumplimiento de requisitos, la denunciante puede participar de una licitación que se realiza en el mes de enero de cada año.
- 71. Por su parte, la Municipalidad manifiesta que dichos documentos no tendrían efectos jurídicos algunos.
- 72. Sin embargo, este Colegiado considera que ellos constituyen actos administrativos materiales que denegaron la solicitud del administrado, y que dicha invitación para participar de un procedimiento de licitación, constituía a través de lo expresado, en la única forma de acceder al mercado de servicio de transporte público de pasajeros como taxi empresa, por lo que sí estamos ante una barrera burocrática que amerita ser evaluada respecto a la legalidad de su imposición.
- 73. De igual forma, se observa que la SEL a través de la Resolución N° 0567-2019/SEL-INDECOPI, observó sobre este punto que las Cartas N° 292-2017-UT-SGTTSV-GM/MPH del 22 de septiembre de 2017 y N° 002-2018-UT-SGTTSV-GM/MPH del 16 de enero de 2018, sirven con medios de aplicación de la barrera burocrática contenida en la Ordenanza Municipal N° 010-2011-CM/MPH, pues evidencian la exigibilidad de la medida cuestionada³⁸.
- 74. Sin embargo, como ya se ha señalado, pese a los requerimientos realizados tanto a la Municipalidad como a la denunciante, no se ha verificado que la Ordenanza Municipal 010-2011-CM/MPH haya sido debidamente publicada y se haya encontrado vigente.
- 75. Por otro lado, el artículo 3.22 del Decreto Supremo Nº 017-2009/MTC, establece textualmente lo siguiente:

"(

3.22 Concesión: Es el acto jurídico de derecho público mediante el cual la autoridad competente, otorga por un plazo determinado, a una persona jurídica, la facultad de realizar servicio de transporte público de personas en vías urbanas calificadas como "áreas saturadas" o de acceso restringido. El otorgamiento de una concesión se expresa en un contrato que contiene derechos y obligaciones para su titular y es consecuencia de un proceso de licitación pública.

()"

[Resaltado agregado]

³⁸ Ver considerandos 18 y 19 de la Resolución N° 0567-2019/SEL-INDECOPI





INDECOPI

EXPEDIENTE Nº 0011-2018/CEB-INDECOPI-JUN

- 76. De lo anterior, queda claro que el procedimiento de licitación es aplicable sólo para vías urbanas calificadas como áreas saturadas o de acceso restringido y en casos en los que se desee obtener una concesión para brindar el servicio de transporte público de personas y no una autorización a través de un procedimiento administrativo ordinario.
- 77. Por lo tanto, la exigencia de participar de una licitación para brindar el servicio de transporte público de pasajeros como taxi empresa, constituye una barrera burocrática ilegal, toda vez que, con ello se desconoce lo establecido en artículo 11.2 y 17° de la Ley N° 27181 en concordancia con los artículos 11° y 53° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.
- 78. En consecuencia, corresponde declarar barrera burocrática ilegal la exigencia de participar de una licitación para brindar el servicio de transporte público de pasajeros como taxi empresa materializado en la Carta N° 292-2017-UT-SGTTSV-GM/MPH del 22 de setiembre de 2017 y en la Carta N° 002-2018-UT-SGTTSV-GM/MPH del 16 de enero de 2018; y, en consecuencia, fundada la denuncia en este extremo.
- D.4 <u>Sobre la exigencia de contratos legalizados y autorización de terminal</u> (paradero inicial y final) para el servicio de transporte público de pasajeros como taxi empresa
- 79. La denunciante, indicó que la Municipalidad le exigió la presentación de contratos legalizados y autorización de terminal (paradero inicial y final) para brindar el servicio de transporte público de pasajeros como taxi empresa, materializada en la Carta N° 002-2018-UT-SGTTSV-GM/MPH del 16 de enero de 2018.
- 80. De la revisión de la Carta N° 002-2018-UT-SGTTSV-GM/MPH, se ha verificado que efectivamente, la Municipalidad observó a la denunciante determinados requisitos sobre su solicitud para para brindar el servicio de transporte público de pasajeros como taxi empresa, como contratos legalizados y autorización de un paradero de inicio y final.
- 81. Al respecto, la Municipalidad manifestó que el requerimiento se realizó para verificar la originalidad de los documentos.
- 82. El artículo 33.2 del Decreto Supremo Nº 17-2009-MTC, señala lo siguiente:
 - 33.2 Constituye requisito indispensable para que un transportista obtenga autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas y la mantenga vigente, acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permite el uso y usufructo de infraestructura complementaria de transporte, la misma que consiste en: oficinas administrativas, terminales terrestres habilitados en el origen y en el destino de cada una de sus rutas, terminales terrestres o estaciones de ruta en las escalas comerciales y talleres de mantenimiento propios o de terceros.

En el servicio de transporte público especial de personas bajo las modalidades de transporte turístico, de estudiantes, de trabajadores, social y taxi, cuando este es prestado con menos de cinco (5) vehículos, sólo será necesario acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permite el uso y usufructo de una oficina administrativa, si excede de dicha cantidad de vehículos, deberá además acreditar contar con talleres de mantenimiento sean propios o contratados con terceros.







(...)" [Resaltado agregado]

- 83. De lo anterior, se puede verificar que la norma nacional no estableció la exigencia de contratos legalizados y autorización de terminal (paradero inicial y final) para brindar el servicio de transporte público de pasajero como taxi empresa, limitándose a señalar que dichas empresas deben contar con una oficina administrativa.
- 84. Por su parte la SEL a través de su Resolución N° 0567-2019/SEL-INDECOPI, sobre este extremo de la denuncia señaló que, en el análisis de legalidad, la Comisión únicamente enunció el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, como parámetro de legalidad, sin evaluar otras normas del ordenamiento jurídico provincial, como el Texto Único de Procedimientos Administrativos (en adelante, el TUPA) de la Municipalidad, así como la existencia, publicidad y vigencia de otras disposiciones que regulen el referido procedimiento.³⁹
- 85. Sobre este punto, como ya se ha señalado, entre los requerimientos realizados por la SRB a la Municipalidad fueron los siguientes:
 - (i) Presentar copia de la publicación de la Ordenanza Municipal N° 025-2016-CM/MPH, Ordenanza Municipal N° 003-2014-CM/MPH y la Ordenanza Municipal N° 010-2011-CM/MPH en el diario encargado de avisos judiciales, debiendo ser legibles y apreciarse la fecha y diario en el que fueron publicadas.
 - (ii) Presentar copia del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad en la que se describa los procedimientos referidos a las autorizaciones para prestar el servicio de transporte público de personas en las diferentes modalidades, asimismo la publicación de las Ordenanza Municipal que la aprobó y sus modificaciones de ser el caso, en el diario encargado de avisos judiciales, debiendo ser legibles y apreciarse la fecha y diario en el que fueron publicadas.
 - (iii) Precisar y adjuntar otras disposiciones vigentes (ordenanzas municipales o decretos de alcaldía) que regulen sobre el servicio transporte público de personas en las modalidades auto colectivo, taxi empresa, urbano e interurbano regular en Huancavelica, asimismo la publicación de las Ordenanza Municipal que la aprobó y sus modificaciones de ser el caso, en el diario encargado de avisos judiciales, debiendo ser legibles y apreciarse la fecha y diario en el que fueron publicadas.
- 86. Sin embargo, la Municipalidad se limitó a remitir copia de las ordenanzas municipales, señalando incluso que la Ordenanza Municipal Nº 008-2017-CM/MPH se encontraba vigente, sin acreditar que ellas fueron debidamente publicadas de acuerdo al artículo 44º de la Ley N° 27972.

³⁹ Ver considerandos 23, 24 y 25 de la Resolución N° 0567-2019/SEL-INDECOPI





87. Por lo tanto, la exigencia de presentación de contratos legalizados y autorización de terminal (paradero inicial y final) para brindar el servicio de transporte público de pasajeros como taxi empresa, constituye una barrera burocrática ilegal, toda vez que, con ello se desconoce lo establecido en artículo 11.2 y 17° de la Ley N° 27181 en concordancia con los artículos 11° y 53° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

INDECOP

- 88. En consecuencia, corresponde declarar barrera burocrática ilegal la exigencia de contratos legalizados y autorización de terminal (paradero inicial y final) para brindar el servicio de transporte público de pasajeros como taxi empresa, materializado en la Carta N° 002-2018-UT-SGTTSV-GM/MPH del 16 de enero de 2018.; y, en consecuencia, fundada la denuncia en este extremo.
- D.5 <u>Sobre la de vigencia para el servicio de transporte público de pasajeros ruta</u> fija urbana e interurbana dentro de la provincia de Huancavelica
- 89. Según la denunciante, la Municipalidad limita la vigencia de autorización para prestar el servicio de transporte público terrestre interurbano regular de personas bajo la modalidad de estándar dentro de la provincia de Huancavelica por solo 1 año.
- 90. Dicha limitación se encuentra materializada a través de la Resolución de la Sub Gerencia de Transito, Transporte y Seguridad Vial Nº 070-2018-SGTTYSV/MPH tal y como puede verse a continuación:

Que, el artículo 27° de la ordenanza municipal N° 010-2011-CM/MPH establece: "la autorización del servicio urbano tendrá vigencia de un (1) año renovables y está condicionada las cumplimientos de los términos de condiciones de acceso, permanencia y operación establecidos por la autoridad administrativa (...)".

Que, mediante informe N° 008-2018-UT-SGTTSV-GM/MPH, la unidad de transporte, se pronuncia señalando que la Empresa cumple con los requisitos de admisibilidad habiendo presentado la documentación correspondiente y que por tal es factible atender su pedido, proponiendo la emisión de la respectiva resolución. Que, de acuerdo a la sentencia Resolución N° 007 del 2º Juzgado Civil – Sede Central y Resolución de Alcaldía N° 148-2016-AL-MPH, que manifiesta Retrotraer el Procedimiento Administrativo Hasta la Etapa de Calificación de la Solicitud de Autorización Excepcional. Lo cual se hace cumplimiento y se evalúa a la EMPRESA DE TRANSPORTE UNIÓN PERÚ VIP E.I.R.L., que cumple con todos los requisitos para prestar el servicio de transporte publico regular de personas en la medalidad estándar de ámbito provincial (interurbano), se declara fundado a la solicitud de autorización, de igual manera designando responsabilidades a los anteriores funcionarios por la mala gestión.

 (\dots)

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- OTORGAR la de autorización para prestar servicio de transporte terrestre interurbano regular de personas bajo la modalidad de estándar a la EMPRESA DE TRANSPORTE UNIÓN PERÚ VIP E.I.R.I.., con RUC N° 20600786874, por el periodo de un (01) año, computados desde el 09 de febrero del 2018 al 09 de febrero del 2019., en los siguientes términos:

91. Como se observa, la resolución fue emitida por la Municipalidad al amparo de lo dispuesto por el artículo 27º de la Ordenanza Municipal Nº 010-2011-





CM/MPH, la cual como ya se ha señalado, no se ha verificado su publicación y vigencia respectiva.

- 92. Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este reglamento y se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al su reglamento y los demás reglamentos nacionales.
- 93. Es así que el artículo 53° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, establece que las autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte, en el ámbito nacional, regional y provincial, serán otorgadas con una vigencia de diez (10) años⁴⁰.
- 94. Por lo tanto, limitar el plazo de vigencia de la autorización para prestar el servicio de camionetas rurales sólo a 01 año, constituye una barrera burocrática ilegal, toda vez que, con ello se desconoce lo establecido en artículo 11.2 y 17° de la Ley N° 27181 en concordancia con los artículos 11° y 53° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.
- 95. En consecuencia, corresponde declarar barrera burocrática ilegal limitación de vigencia de autorización para prestar el servicio de transporte público terrestre interurbano regular de personas bajo la modalidad de estándar por 1 año, materializada en la Resolución Sub Gerencial N° 070-2018-SGTTYSV/MPH; y, en consecuencia, fundada la denuncia en este extremo.

E. Evaluación de razonabilidad:

96. De conformidad con la metodología establecida en los artículos 15° y 16° del Decreto Legislativo N° 1256, no corresponde realizar el análisis de razonabilidad de las medidas materia de análisis, debido a que su imposición ha sido identificada como barrera burocrática ilegal.

F. Efectos y alcances de la presente resolución:

97. De conformidad con el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1256, cuando en un procedimiento iniciado de parte, las barreras burocráticas cuestionadas sean declaradas ilegales y estén contenidas o materializadas en actos administrativos, se dispone su inaplicación al caso concreto del denunciante⁴¹.

Artículo 10. - De la inaplicación al caso concreto

DECRETO SUPREMO Nº 017-2009, REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO
Artículo 53.- Plazo de las autorizaciones para prestar servicio de transporte
Las autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte, en el ámbito nacional, regional y provincial, serán otorgadas con una vigencia de diez (10) años, salvo las excepciones previstas en este Reglamento.

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1256, QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

^{10.1.} Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte, la Comisión o la Sala, de ser el caso, declare la ilegalidad o carencia de razonabilidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas o la ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de barreras burocráticas materializadas en actos administrativos y/o actuaciones materiales, dispone su inaplicación al caso concreto en favor del denunciante.

^{10.2.} En estos procedimientos, también se procede según lo previsto en el artículo 8.2 de la Ley, cuando corresponda.

98. Por su parte, el artículo 8° del citado cuerpo normativo dispone que, en un procedimiento iniciado de parte, cuando las barreras burocráticas declaradas ilegales estén contenidas o materializadas en disposiciones administrativas, la Comisión dispone su inaplicación con carácter general en favor de otros agentes económicos o administrados en general que también se vean afectados por su imposición⁴².

INDECOP

- 99. En el presente caso, se han declarado ilegales las siguientes barreras burocráticas:
 - (i) La restricción de cantidad de unidades vehiculares para brindar el servicio de transporte público como taxi empresa, materializada en el artículo 13º de la Ordenanza Municipal Nº 025-2016-CM/MPH.
 - (ii) La restricción de incremento de unidades vehiculares para brindar el servicio de transporte público de pasajeros en taxi empresa materializada en el artículo 13º y 15º de la Ordenanza Municipal Nº 025-2016-CM/MPH.
 - (iii) La exigencia de participar de una licitación para brindar el servicio de transporte público de pasajeros como taxi empresa materializada en la Carta N° 292-2017-UT-SGTTSV-GM/MPH del 22 de setiembre de 2017, Carta N° 002-2018-UT-SGTTSV-GM/MPH del 16 de enero de 2018.
 - (iv) La exigencia de contratos legalizados y autorización de terminal (paradero inicial y final) para brindar el servicio de transporte público de pasajeros como taxi empresa, materializada en la Carta N° 002-2018-UT-SGTTSV-GM/MPH del 16 de enero de 2018.
 - (v) La limitación de vigencia de autorización para prestar el servicio de transporte público terrestre interurbano regular de personas bajo la

DECRETO LEGIS<mark>LATIVO Nº 1256, Q</mark>UE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUR**OC**RÁTICAS

Artículo 8. - De la inaplicación con efectos generales de barreras burocráticas ilegales contenidas en disposiciones administrativas.

^{8.1.} Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte o de oficio, la Comisión o la Sala, declare la ilegalidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas, dispone su inaplicación con efectos generales.

^{8.2.} En estos procedimientos, la Comisión o la Sala, de ser el caso, puede emitir medidas correctivas, ordenar la devolución de las costas y costos e imponer sanciones, cuando corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

^{8.3.} La inaplicación con efectos generales opera a partir del día siguiente de publicado el extracto de la resolución emitida por la Comisión o la Sala, de ser el caso, en el diario oficial El Peruano. La orden de publicación será emitida por el Indecopi hasta el décimo día hábil después de notificada la resolución respectiva. Si con posterioridad, algún funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, en la entidad que fuera denunciada, aplica las barreras burocráticas declaradas ilegales en la resolución objeto de publicación, puede ser sancionado de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la presente ley.

^{8.4.} En aquellos procedimientos iniciados de parte con posterioridad a la publicación a la que hace referencia el presente artículo, en los que se denuncie la aplicación de una barrera burocrática declarada ilegal, materializada en la misma disposición administrativa inaplicada con efectos generales, la Comisión encausa el escrito presentado como una denuncia informativa de incumplimiento de mandato.

^{8.5.} En aquellos procedimientos en trámite, iniciados de parte hasta el día de la publicación a la que hace referencia el presente artículo y que versen sobre la misma barrera burocrática declarada ilegal inaplicada con efectos generales, la Comisión o la Sala, de ser el caso, resuelve el procedimiento en el mismo sentido y procederá conforme al numeral 8.2. cuando corresponda.



INDECOP

EXPEDIENTE Nº 0011-2018/CEB-INDECOPI-JUN

modalidad de estándar por 1 año, materializada en la Resolución Sub Gerencial N° 070-2018-SGTTYSV/MPH.

- 100. Por lo tanto, corresponde disponer la inaplicación de dichas barreras burocráticas declaradas ilegales, al caso concreto de la denunciante.
- 101. Por otro lado, corresponde disponer la inaplicación con carácter general en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos que se vean afectados por su imposición de las siguientes barreras burocráticas declaradas ilegales:
 - (i) La restricción de cantidad de unidades vehiculares para brindar el servicio de transporte público como taxi empresa, materializado en el artículo 13º de la Ordenanza Municipal Nº 025-2016-CM/MPH.
 - (ii) La restricción de incremento de unidades vehiculares para brindar el servicio de transporte público de pasajeros en taxi empresa materializada en los artículos 13º y 15º de la Ordenanza Municipal N° 025-2016-CM/MPH.
- 102. Se precisa que el mandato de inaplicación con carácter general surtirá efectos a partir del día siguiente de publicado un extracto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano⁴³, lo que podrá realizarse una vez que quede consentida o sea confirmada por la SEL, dentro de los alcances establecidos en la Directiva N° 002-2017/DIR-COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 019-2017-INDECOPI/COD⁴⁴.
- 103. El incumplimiento del mandato de inaplicación precisado en el párrafo anterior podrá ser sancionado por esta Comisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1256⁴⁵.
- 104. Asimismo, conforme el numeral 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1256, se deberá publicar de un extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial El Peruano y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas, luego de que haya quedado consentida o sea confirmada por la SEL. La remisión del extracto mencionado a la Gerencia Legal del Indecopi, para su publicación en el diario indicado, incluirá una copia del presente

⁴³ De conformidad a lo dispuesto en el numeral 8.3) del artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1256.

Publicada el 11 de febrero de 2017 en diario oficial El Peruano.

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1256, QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

Artículo 34. - Conductas infractoras de funcionarios o servidores públicos por incumplimiento de mandato La Comisión puede imponer multas de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias al funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, en cualquiera de los siguientes supuestos:

^{1.} Cuando incumpla el mandato de inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal al que se hace referencia en el artículo 8 de la presente ley.

^{2.} Cuando incumpla el mandato de inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal y/o carente de razonabilidad, según sea el caso, al que se hace referencia en el artículo 10 de la presente ley.

^{3.} Cuando, luego de publicado lo resuelto en los procedimientos de oficio a los que hace referencia el artículo 9, aplique u ordene aplicar la barrera burocrática previamente declarada carente de razonabilidad, o cuando pudiendo disponer su inaplicación, omita hacerlo. (....).



pronunciamiento y se realizará dentro del plazo señalado en la Directiva N° 002-2017/DIR-COD-INDECOPI⁴⁶.

INDECOF

G. Solicitud del pago de costas y costos del procedimiento:

- 105. Por otro lado, la denunciante solicitó que esta Comisión disponga en su favor el otorgamiento de las costas y costos derivados del presente procedimiento.
- 106. Al respecto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 8.2 del artículo 8 y en el numeral 10.2 del artículo 10º del Decreto Legislativo Nº 1256 en los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas la Comisión o la Sala, de ser el caso, pueden ordenar la devolución de las costas y costos, cuando corresponda.
- 107. El artículo 25° de la citada norma establece lo siguiente:

"(...) Artículo 25.- De las costas y costos

25.1. En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, la Comisión o la Sala, de ser el caso, puede ordenar a la entidad vencida el reembolso de las costas y costos en los que haya incurrido el denunciante, siempre que este lo hubiese solicitado al inicio o durante el procedimiento.

25.2. Las reglas aplicables a los procedimientos para la <mark>liquidación de co</mark>stas y costos son las dispuestas en la Directiva Nº 001-2015-TRI-INDECOPI del 6 de abril de 2015 o la que la sustituya. (...)"

- 108. En la medida que la Municipalidad ha obtenido un pronunciamiento desfavorable, la Comisión considera que corresponde ordenarle el pago de las costas⁴⁷ y costos⁴⁸ del procedimiento en favor de la denunciante.
- 109. El artículo 419° del Código Procesal Civil⁴⁹, de aplicación supletoria en el presente procedimiento, dispone que las costas y costos deben pagarse inmediatamente después de ejecutoriada la resolución que las apruebe⁵⁰. Por ello, la Municipalidad deberá cumplir con pagar a las denunciantes las costas y costos del procedimiento, bajo apercibimiento de aplicar la sanción que corresponda⁵¹.

47 CÓDIGO PROCESAL CIVIL.

Artículo 410. - Las costas están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso.

48 CÓDIGO PROCESAL CIVIL.

Artículo 411. - Son costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial.

49 CÓDIGO PROCESAL CIVIL.

Artículo 419. - Las costas y costos deben pagarse inmediatamente después de ejecutoriada la resolución que las apruebe. En caso de mora, devengan intereses legales.

El pago se exige ante el Juez de la demanda. Las resoluciones que se expidan son inimpugnables.

- Esto es, cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38º de la Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi, en concordancia con la Décimo Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley General del Sistema Concursal.
- DECRETO LEGISLATIVO Nº 1256, QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

Artículo 36.- Conductas infractoras de entidades por incumplimientos vinculados con aspectos del procedimiento La Comisión o la Sala, de ser el caso, puede imponer una multa de hasta 20 UIT a las entidades cuando incumplan alguno de los siguientes mandatos:

1. Mandato de pago de costas y costos del procedimiento.

Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11 de febrero de 2017.

110. En este sentido, una vez que la resolución haya quedado consentida o fuera confirmada por el la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi, la denunciante podrá presentar la respectiva solicitud de liquidación de costas y costos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 417° y 418° del Código Procesal Civil, la Directiva N° 001-2015-TRIINDECOPI y demás disposiciones pertinentes⁵².

INDECOP

H. Precisión final

- 111. La Comisión considera necesario precisar que la presente resolución no desconoce la facultad que ostenta la Municipalidad para regular y fiscalizar el servicio de transporte terrestre dentro de su jurisdicción, siempre que esta facultad sea ejercida en concordancia con el marco legal vigente.
- 112. Asimismo, lo señalado en este pronunciamiento no supone, de modo alguno, que la Municipalidad deba otorgar, necesariamente, la autorización para prestar el servicio regular de transporte de pasajeros de ámbito urbano, sino que, en ejercicio de sus atribuciones, deberá tramitar las solicitudes presentadas y evaluar el cumplimiento de los requisitos y condiciones contemplados en la normativa vigente, con el objeto de determinar si corresponde o no su otorgamiento, teniendo en cuenta las medidas declaradas barreras burocráticas ilegales.

POR LO EXPUESTO:

En uso de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1256;

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente la denuncia presentada por ET Perú Vip E.I.R.L. contra la Municipalidad Provincial de Huancavelica por carecer de interés para obrar, al no haberse acreditado la publicación de la Ordenanza Municipal N° 010-2011-CM/MPH y la Ordenanza Municipal N° 003-2014-CM/MPH conforme al artículo 44° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en los siguientes extremos:

52 CÓDIGO PROCESAL CIVIL

Artículo 417. - Las costas serán liquidadas por la parte acreedora de ellas, después de ejecutoriada la resolución que las imponga o la que ordena se cumpla lo ejecutoriado.

La liquidación atenderá a los rubros citados en el Artículo 410, debiéndose incorporar sólo los gastos judiciales comprobados y correspondientes a actuaciones legalmente autorizadas.

Las partes tendrán tres días para observar la liquidación. Transcurrido el plazo sin que haya observación, la liquidación será aprobada por resolución inimpugnable.

Interpuesta observación, se conferirá traslado a la otra parte por tres días. Con su absolución o sin ella, el Juez resolverá. La resolución es apelable sin efecto suspensivo.

El único medio probatorio admisible en la observación es el dictamen pericial, que podrá acompañarse hasta seis días después de haberse admitido. Del dictamen se conferirá traslado por tres días, y con su contestación o sin ella el Juez resolverá con decisión inimpugnable.

Artículo 418. - Para hacer efectivo el cobro de los costos, el vencedor deberá acompañar documento indubitable y de fecha cierta que acredite su pago, así como de los tributos que correspondan. Atendiendo a los documentos presentados, el Juez aprobará el monto.

^{2.} Mandato de medidas correctivas.

^{3.} Mandato de medida cautelar.

^{4.} Incumplir la orden de devolución del cobro declarado ilegal, más los intereses que correspondan, cuando se trate de un procedimiento iniciado de parte.





(i) La restricción de cantidad de unidades vehiculares para brindar el servicio de transporte público urbano de pasajeros en autos colectivos en ruta fija, materializada en el artículo segundo de la Ordenanza Municipal N° 003-2014-CM/MPH.

- (ii) La restricción de incremento de unidades vehiculares para brindar el servicio de transporte público urbano de pasajeros en autos colectivos en ruta fija, materializada en el artículo segundo de la Ordenanza Municipal N° 003-2014-CM/MPH.
- (iii) La exigencia de participar de una licitación para brindar el servicio de transporte público de pasajeros como taxi empresa, materializada en la Ordenanza Municipal N° 010-2011-CM/MPH.
- (iv) La limitación de vigencia de autorización para prestar el servicio de transporte público terrestre urbano regular de personas en autos colectivos hasta por 1 año, materializada en los artículos 58º y 27º de la Ordenanza Municipal N° 010-2011-CM/MPH.

SEGUNDO: Declarar improcedente la denuncia presentada por ET Perú Vip E.I.R.L. contra la Municipalidad Provincial de Huancavelica, debido a que el servicio de transporte de personas en auto colectivo puede prestarse únicamente en el ámbito regional, en los siguientes extremos:

- (i) La restricción de cantidad de unidades vehiculares para brindar el servicio de transporte público urbano de pasajeros en autos colectivos en ruta fija, materializada en el artículo 13º de la Ordenanza Municipal N° 025-2016-CM/MPH.
- (ii) La restricción de incremento de unidades vehiculares para brindar el servicio de transporte público urbano de pasajeros en autos colectivos en ruta fija, materializado en el artículo 13º de la Ordenanza Municipal N° 025-2016-CM/MPH.

TERCERO: Declarar barreras burocráticas ilegales; y, en consecuencia, fundada la denuncia interpuesta por ET Perú Vip E.I.R.L. contra la Municipalidad Provincial de Huancavelica respecto de las siguientes medidas:

- (i) La restricción de cantidad de unidades vehiculares para brindar el servicio de transporte público como taxi empresa, materializada en el artículo 13º de la Ordenanza Municipal Nº 025-2016-CM/MPH.
- (ii) La restricción de incremento de unidades vehiculares para brindar el servicio de transporte público de pasajeros en taxi empresa materializada en los artículos 13º y 15º de la Ordenanza Municipal Nº 025-2016-CM/MPH.
- (iii) La exigencia de participar de una licitación para brindar el servicio de transporte público de pasajeros como taxi empresa materializada en la Carta N° 292-2017-UT-SGTTSV-GM/MPH del 22 de setiembre de 2017 y la Carta N° 002-2018-UT-SGTTSV-GM/MPH del 16 de enero de 2018.



(iv) La exigencia de contratos legalizados y autorización de terminal (paradero inicial y final) para brindar el servicio de transporte público de pasajeros como taxi empresa, materializada en la Carta N° 002-2018-UT-SGTTSV-GM/MPH del 16 de enero de 2018.

INDECOP

(v) La limitación de vigencia de autorización para prestar el servicio de transporte público terrestre interurbano regular de personas bajo la modalidad de estándar por 1 año, materializada en la Resolución Sub Gerencial N° 070-2018-SGTTYSV/MPH.

CUARTO: Disponer la inaplicación de las barreras burocráticas declaradas ilegales al caso concreto de ET Perú Vip E.I.R.L., de conformidad con lo establecido en el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1256.

QUINTO: Disponer la inaplicación, con efectos generales, en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos en general que se vean afectados por su imposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1256, de las siguientes barreras burocráticas declaradas ilegales:

- (i) La restricción de cantidad de unidades vehiculares para brindar el servicio de transporte público como taxi empresa, materializado en el artículo 13° de la Ordenanza Municipal N° 025-2016-CM/MPH.
- (ii) Restricción de incremento de unidades vehiculares para brindar el servicio de transporte público de pasajeros en taxi empresa materializado en el artículo 13º y 15º de la Ordenanza Municipal Nº 025-2016-CM/MPH.

Este mandato de inaplicación surte efectos a partir del día siguiente de publicado el extracto de la presente resolución en el diario oficial «El Peruano», a que se refiere el resuelve precedente.

SEXTO: Disponer la publicación de un extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial El Peruano y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas, luego de que haya quedado consentida o sea confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Tribunal del Indecopi.

SÉTIMO: El incumplimiento de los mandatos de inaplicación dispuestos en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1256.

OCTAVO: Ordenar a la Municipalidad Provincial de Huancavelica cumpla con pagar a ET Perú Vip E.I.R.L. las costas y costos del procedimiento, una vez que la presente resolución quede consentida o sea confirmada por Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi.

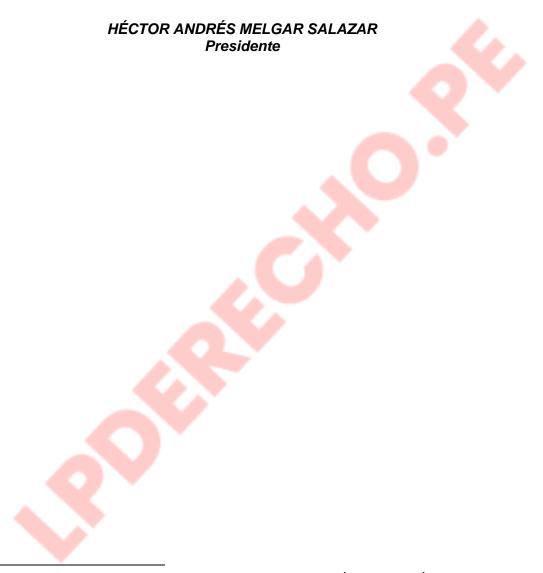
NOVENO: Informar que el artículo 32° del Decreto Legislativo N° 1256, establece que el único recurso impugnativo que puede interponerse contra la resolución que pone fin a la instancia es el de apelación, el cual debe ser presentado en un plazo





no mayor de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente; caso contrario, la resolución quedará consentida⁵³.

Con la intervención de los señores comisionados, Carlos Enrique Huamán Rojas, Armando Rafael Prieto Hormaza, Edison Paul Tabra Ochoa y Héctor Andrés Melgar Salazar.



DECRETO LEGISLATIVO Nº 1256, QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

Artículo 32. - Recurso de apelación

32.1. El único recurso impugnativo que puede interponerse durante la tramitación del procedimiento es el de apelación, contra la resolución que resuelve la suspensión de un procedimiento, contra la resolución que resuelve la liquidación de costas y costos de un procedimiento, contra la resolución que declara la improcedencia de una denuncia, contra la resolución que ordena una medida cautelar, contra la resolución que pone fin a la instancia y contra la resolución que multas, salvo el supuesto de incumplimiento de mandato, establecido en el artículo 34 de la presente Ley el cual es resuelto por la Comisión en instancia única. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución.

32.2. La apelación de resoluciones que ponen fin a la instancia se concede con efecto suspensivo, salvo que la Comisión determine mediante resolución motivada, que procede sin efectos suspensivos.